



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE
AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA
DE ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015”.**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

TUTORA

DRA. ROSITA CAMPUZANO

Riobamba – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

DRA. ROSITA CAMPUZANO, CATEDRÁTICA DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015”. Realizada por Jhofre David Ocaña Quinzo, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



DRA. ROSITA CAMPUZANO

TUTORA

DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Jhofre David Ocaña Quinzo

C.I. 060565536-4

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen, por no haberme desamparado en los momentos más difíciles por lo que he tenido que atravesar en la lucha constante hasta llegar a culminar mi carrera universitaria.

A mis amados y respetados padres, agradecerles por todo absolutamente todo, la fe, la esperanza que han sabido depositar en mí, por lo que hoy puedo decir que ya es un sueño hecho realidad, debo recalcar, resaltar que sin el apoyo de ustedes mis queridos padres nada de lo que hoy estoy siendo merecedor y de lo cual me siento muy enaltecido, agradecido, orgulloso se hubiese podido hacer realidad, no me queda más que agradecerles, de la misma manera decirles que el sacrificio de ustedes complementado con el mío hoy se ha hecho una realidad, gracias mil gracias.

De manera especial a la Doctora Rosita Campuzano, por su valiosa colaboración en la realización de la tesis.

A todos ustedes mis más sinceros respetos y agradecimientos.

Jhofre David Ocaña Quinzo

DEDICATORIA

Quiero dedicar a Dios y a la Virgen, por haber estado en todo momento conmigo en los buenos y malos períodos, siempre me han iluminado por el camino correcto y me han sabido dar la fuerza y el valor para continuar con pie firme, cada ciclo académico hasta culminar toda mi carrera universitaria.

En igual sentido dedicarles a dos bellas personas, tan sublimes amadas y respetadas por mi persona, como son mi padre Telmo Ocaña y mi dignísima madre Angelita Quinzo, quienes han sido el pilar fundamental en toda mi vida estudiantil, ya que debo recalcar que sin ese apoyo incondicional moral, espiritual y económico que he sabido recibir nada de lo que hoy me siento orgulloso se hubiese podido hacer realidad, los mismos que fueron la base primordial de mi esfuerzo y sacrificio.

De la misma manera a mis hermanas y a mi querido sobrino, por haber sido y formado una parte esencial y fundamental durante toda mi carrera universitaria, de igual manera aquella persona que siempre me brindó su apoyo incondicional e invaluable para seguir adelante, la misma que fue una luz que apareció en mi vida estudiantil y no permitió que desmayara la fuerza en mí, para vencer los obstáculos por los que un estudiante debe atravesar hasta llegar a la etapa final de una vida universitaria.

Jhofre David Ocaña Quinzo

ÍNDICE

CARATULA	i
CERTIFICACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	iii
DERECHOS DE AUTORÍA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I	1
1. MARCO REFERENCIAL	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS.....	3
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	3
CAPÍTULO II	5
2. MARCO TEÓRICO	5
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
2.1.1. Fundamentación filosófica.....	5
2.1.2. Fundamentación teórica.....	6
UNIDAD I	7
2.2. LA ADOPCIÓN.....	7
2.2.1. Etimología de la palabra adopción.....	7
2.2.2. Definición de la palabra adopción.....	7
2.2.3. Breve reseña histórica.....	9
2.2.4. Objeto de la adopción.....	12
2.2.5. Características de la Adopción.....	16
2.2.6. Principios de la Adopción.....	19

2.2.7. Requisitos del que va a ser adoptado.....	21
2.2.8. Requisitos del candidato a adoptante.....	32
UNIDAD II.....	41
2.3. TRÁMITE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	41
2.3.1. Concepto de la adopción internacional.....	41
2.3.2. Entidades autorizadas de adopción.....	42
2.3.3. Requisitos para la adopción internacional.....	43
2.3.4. Presentación de la solicitud de adopción.....	45
2.3.5. Procedimiento administrativo.....	46
2.3.6. Traslado del adoptado al exterior.....	47
2.3.7. Seguimiento de las adopciones internacionales.....	49
2.3.8. Obligaciones para las entidades de adopción.....	50
2.3.9. Convenios internacionales sobre adopción.....	52
2.3.10. La adopción receptiva.....	53
UNIDAD III.....	55
2.4. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	55
2.4.1. Concepto.....	55
2.4.2. Breve reseña histórica.....	57
2.4.3. Diferencias terminológicas.....	61
2.4.3.1. Derecho de menores.-.....	61
2.4.3.2. Garantías minoriles.-.....	62
2.4.3.3. Principio del interés superior del niño.-.....	62
2.4.4. Características.....	62
2.4.5. Objeto.....	65
2.4.6. Efecto.....	67
2.4.7. Definición de términos básicos.....	69
UNIDAD IV.....	73
2.5. ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO.....	73
UNIDAD V.....	77
2.6. UNIDAD HIPOTÉTICA.....	77
2.6.1. Hipótesis general.....	77
2.6.2. Variables.....	77
2.6.2.1. Variable independiente.....	77
2.6.2.2. Variable dependiente.....	77

2.6.2.3. Operacionalización de las variables.....	78
CAPÍTULO III.....	80
3. MARCO METODOLÓGICO.....	80
3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	80
3.1.1. Tipo de investigación	80
3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	80
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	82
3.3.1. Población	82
3.3.2. Muestra	82
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	83
3.4.1. Instrumentos	83
3.4.2. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados	83
3.5. COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS.....	92
CAPÍTULO IV	93
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	93
4.1. Conclusiones	93
4.2. Recomendaciones	94
5. BIBLIOGRAFÍA.....	95
5.1. Bibliografía básica.....	95
5.2. Bibliografía complementaria.....	95
6. ANEXOS.....	97
Anexo N° 1	97
Entrevista y Encuestas	97
Anexo N° 2.....	109
Caso Práctico.....	109

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO No. 1. Operacionalización de la variable independiente	78
CUADRO No. 2. Operacionalización de la variable dependiente	79
CUADRO No. 3. Población.....	82
CUADRO No. 4. Adopción Internacional	86
CUADRO No. 5. Principio de interés superior del Niño	87
CUADRO No. 6. Adopción Internacional y derechos de los menores	88
CUADRO No. 7. Mecanismos de la Administración Pública	89
CUADRO No. 8. Traslado del menor a otro país.....	90
CUADRO No. 9. Adopción Internacional e interés superior del Niño	91

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO No. 1. Adopción Internacional	86
GRÁFICO No. 2. Principio de interés superior del Niño	87
GRÁFICO No. 3. Adopción Internacional y derechos de los menores	88
GRÁFICO No. 4. Mecanismos de la Administración Pública.....	89
GRÁFICO No. 5. Traslado del menor a otro país	90
GRÁFICO No. 6. Adopción Internacional e interés superior del Niño.....	91

RESUMEN

Para poder llegar a conocer de una manera amplia a la figura jurídica de la adopción, es necesario establecer ciertos parámetros fundamentales que han de guiar nuestro estudio, la identificación de conceptos propios y afines a la adopción, son de consulta necesaria, así mismo, es menester estudiar la fuente misma de la cual proviene la adopción, en lo que respecta a las grandes corrientes del pensamiento y el origen que otorgan a esta relevante figura.

En el derecho comparado se buscará dar a conocer las tendencias modernas con respecto a este fin, de manera que quede la presente investigación fundamentada de manera normativa, doctrinaria y pragmática, los alcances y finalidades de esta institución.

Desde este punto la adopción en la actualidad, por desgracia, está siendo cada vez más necesaria, el abandono alarmante de menores indefensos por la irresponsabilidad de sus progenitores, el estado de miseria que azota a las familias ecuatorianas y la muerte que a veces de forma temprana ataca a quienes están empezando su vida y tienen niños pequeños, son algunas de las causas que generan la figura adoptiva, como la gran benefactora de quienes buscan cobijo.

Diariamente observamos como valiosas personas, luchan enardecidamente por erradicar el mal del abandono infantil, con lugares que apoyan a los menores dándoles lo necesario para su desenvolvimiento físico, pero habría que preguntarse si este aporte que es tan virtuoso alcanza a topar el estado emocional de las criaturas, ya que una persona menor de edad necesita del cariño, amor, aprecio y comprensión de una familia, ya sea de su madre y padre biológico o de su padre y madre adoptivos, es por ello que esta es la razón por la cual se ha vuelto tan necesaria la figura de la adopción en la actualidad, el proveer atención emocional, es la clave para el desarrollo integro de una persona, en este sentido lo único que se espera es que su crecimiento tenga avances, en el ámbito emocional con la única finalidad de

que se desenvuelva el menor de edad sin ninguna dificultad de amor respecto de sus progenitores.

Para combatir con la adopción, el Ecuador ha suscrito convenios con entidades intermediarias de adopción internacional en los siguientes países, Estados Unidos, Italia, Suecia, Bélgica, España; hasta el momento no existe la posibilidad de realizar adopciones internacionales con otros países que no sean de los que se deja descrito.

No se podrá efectuar convenios de adopción internacional con países que no garanticen los derechos del niño; esto es el interés superior del niño, niña o adolescente que va a ser adoptado; por lo que ante todo es muy relevante en dicho proceso, el compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y el compromiso de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables.

Por lo tanto la adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto jurídico, en el cual es posible hacer de un hijo no biológicamente, un hijo propio. Esta es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

En este sentido los niños que sean adoptados por ecuatorianos o extranjeros les corresponderán por ley todos los derechos y garantías ya que la Constitución ecuatoriana hace referencia en su normativa.



ABSTRACT

it is necessary to establish certain basic parameters that will guide our study. In order to get to know the legal concept of adoption in its wide range: the identification of the concepts related to the adoption, these concepts are of necessary consultation, and it is also necessary to study the same source from which adoption comes, in regard to the great currents of thought and the origin given to this important figure.

The modern trends will be presented in the comparative law, regarding this order, so that this investigation will be based in a regulatory, doctrinal and pragmatic manner, which are the scope and purpose of this institution.

From this view point, adoption today, unfortunately, is becoming increasingly necessary, the alarming neglect of defenseless children, due to their parents irresponsibility, the state of misery that plagues Ecuadorian families and death that sometimes early attacks those who are starting their life and have young children, are some of the causes of the adoptive figure, as a great benefactor of those seeking for shelter.

we see every day how valuable people, struggling hotly to eradicate the evil of child abandonment, create places that support children by giving them what is necessary for their physical development, but we should ask ourselves if this contribution is so virtuous enough to bump the emotional state of the creatures, since a child needs: affection, love, appreciation and understanding of a family, either his mother and biological father or father and adoptive mother, this is why the figure of adoption has become so necessary today, to provide emotional care is the key to the integral development of a person, in this sense all what is expected is that his growth

has advances in the emotional field with the aim of decreasing the child difficulties regarding parental love.

To combat adoption, Ecuador has signed agreements with international adoption intermediary entities in the following countries, The United States, Italy, Sweden, Belgium, Spain; so far there is no possibility of international adoptions with other countries other than those described above.

International adoption agreements with countries that do not guarantee the rights of the child will not be signed this is the interests of the child or adolescent to be adopted; the commitment to account for that in all matters is required by the central authority; and the commitment of the counterpart to submit the reports that are requested are very relevant in this process,

Children's rights are a set of legal rules that protect people up to a certain age. Each and every one of the children's rights is inalienable and indispensable.

Therefore adoption is creating an artificial foundation through a legal act, in which it is possible to make a child who is not biological, your own child. This is a measure to protect children and adolescents who are under the supervision of the State to set irrevocably the parent-child relationship between people who do not have them naturally.

In this respect children are adopted by Ecuadorian or foreigners and the child will be their own by law and all the rights and guarantees as the Ecuadorian Constitution refers in its regulations.

REVISADO POR: DR. DANIEL MENA MARQUEZ. PhD.



INTRODUCCIÓN

La estructura de la presente tesis titulada la adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño es la que se encuentra detallada a continuación.

En el capítulo I, titulado marco referencial, se propone elaborar el planteamiento de la situación problemática, determinando en este sentido el tema mismo de la investigación, así como delimitar su objetivo general y objetivos específicos.

En el capítulo II, titulado marco teórico, trata sobre el fundamento científico y doctrinal correspondiente al tema de la adopción internacional, su esencia, orígenes, historia y valorización.

En el capítulo III que se titula marco metodológico, describe en sí la investigación realizada, al universo o muestra que se escogió para validar el trabajo y los resultados obtenidos a través de los instrumentos correspondientes, culmina con la propuesta diseñada para cumplir con las necesidades investigativas.

En el capítulo IV cuyo título es conclusiones y recomendaciones, presenta el análisis de los resultados alcanzados mediante el trabajo investigativo; proponiendo soluciones en la aplicación práctica de la adopción internacional.

Partiendo de lo expuesto en líneas anteriores en síntesis se dice que, en la era contemporánea el núcleo familiar ha sufrido transformaciones dramáticas, que han obligado al derecho minoril a evolucionar, para cumplir con fines sociales que garanticen el pleno desarrollo de los niños, la creciente degeneración de la sociedad y de las familias, obliga al letrado a estudiar profundamente los efectos que se originan de estos problemas.

La virtud por la cual se ha llevado a cabo este estudio, obedece a la necesidad de resolver de la mejor manera, la situación en la que habrán de quedar los menores, que atraviesan estas circunstancias.

El presente trabajo investigativo tiene por finalidad realizar un estudio profundo sobre la adopción internacional y el interés superior del niño, enlazando sus causas y orígenes, al objeto mismo de su creación y los efectos que produce su industria dentro del orden mundial; pero principalmente en ésta ocasión se tratará la incidencia de su aplicabilidad en el campo jurídico procesal, es decir, se habrá de confrontar la noción macro del principio con la práctica jurídica del proceso de menores.

Ante todo es necesario destacar que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentra en aptitud social y legal para ser adoptado y que las personas que pueden adoptar son aquellas familias o personas solas, capacitadas, idóneas, sensibles, comprometidas con una visión de derechos para aceptar el rol de madres y padres adoptivos; las personas que estén dispuestas asumir acertadamente la crianza, protección, cariño, educación, salud y buen trato; contribuyen así con el amor al buen vivir y solidificando la garantía de derechos, toda vez que han de adquirir el rol de padres adoptivos una vez que hayan cumplido y aprobado las etapas del proceso de adaptabilidad a un niño, niña o adolescente ecuatoriano, así como cumplir con todos los requisitos exigidos por nuestra normativa.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Rafael Sajón, quien conceptualiza a la adopción de la siguiente forma: “La adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, niñas, adolescentes, menores de edad en general, huérfanos, abandonados, de padres desconocidos”. (SAJÓN R. , 1995, pág. 339)

En términos generales la adopción internacional sigue el mismo concepto de la adopción ordinaria, con la diferencia de que los adoptantes son de una nacionalidad distinta a la del adoptado y que una vez perfeccionada la adopción, el menor saldrá de su país de origen para vivir con los adoptantes en su país de residencia.

Refiriéndonos al adoptado se puede decir que es el menor de edad y por excepción el mayor de edad, hasta los veintiún años, que se encuentra en abandono material y emocional por parte de sus progenitores y que reuniendo las características que exhorta la ley, está facultado jurídicamente para ser sujeto de adopción. Esta figura se ha creado por la necesidad de introducir al menor, a un medio de protección, representado por una familia, de modo que tenga los mismos derechos que un hijo biológico, conformándose así una verdadera institución de caridad.

En esta forma, se busca colocar al menor de edad que se encuentra en estado de abandono, en una familia artificial no consanguínea, que lo cuidará como a un hijo natural, a los integrantes de esta familia artificial no consanguínea se les llama los adoptantes.

Los adoptantes son dos personas, constituidas por un hombre y una mujer (en el caso concreto del matrimonio), que están en la capacidad económica, emocional y legal, de insertar dentro del seno de su familia a un nuevo integrante, en calidad y con los mismos derechos de un hijo biológico.

A pesar de esta amplia explicación, debe indicarse que la adopción internacional presenta problemas evidentes, como es el caso del seguimiento que debe realizar la oficina técnica de adopciones la misma que se vuelve imposible porque el menor adoptado ha salido del país, ya que una vez perfeccionada legalmente la adopción el menor ecuatoriano sale del país de origen que en este caso es el de Ecuador para vivir con su familia adoptiva en el país de residencia de los padres artificiales, por lo tanto a esta institución le es imposible dar el seguimiento establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta que es complicado determinar en qué lugar está el menor que fue adoptado.

Por todas estas consideraciones, es posible que la adopción internacional lejos de precautelar la situación del menor, lo ponga en peligro vulnerando sus derechos y principalmente el principio de interés superior del niño, que es la directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aun cuando existan otros intereses en el mismo contorno.

Por lo tanto la situación del menor es un derecho de primera generación, al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, funda que el interés superior del niño es un principio que deberá tomarse en cuenta para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que no es asimilable al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la adopción internacional incide el interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar cómo la adopción internacional incide el interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Estudiar la adopción internacional.
- Analizar el principio del interés superior del niño.
- Determinar los principales problemas que produce la adopción internacional.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera a la adopción internacional y su posible incidencia frente a los derechos del menor y más puntualmente frente al principio del interés superior del niño.

Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original, por ende es trascendente y el mismo es de vital importancia ya que se enmarca dentro de un derecho de primer orden por lo tanto debe ser estudiado.

La presente investigación tiene por objeto determinar si la adopción internacional garantiza la seguridad del menor y si el estado realiza las gestiones necesarias para controlar la situación de los niños ecuatorianos que llegan a vivir en otros países por efecto de la adopción internacional.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tenga similitud el trabajo de investigación que me encuentro estudiando y en ejecución.

2.1.1. Fundamentación filosófica

En términos generales la adopción internacional sigue el mismo concepto de la adopción ordinaria, con la diferencia de que los adoptantes son de una nacionalidad distinta que la del adoptado y que una vez perfeccionada la adopción, el menor saldrá de su país de origen para vivir con los adoptantes en su país de residencia.

En esta forma, se busca colocar al menor de edad que se encuentra en estado de abandono, en una familia artificial no consanguínea, que lo cuidará como a un hijo natural; a los integrantes de esta familia se les llama: los adoptantes.

No obstante de esta lógica, debe indicarse que la adopción internacional presenta problemas evidentes, como es el caso del seguimiento que debe realizar la oficina técnica de adopciones la misma que se vuelve imposible porque el menor adoptado ha salido del país, ya que una vez perfeccionada legalmente la adopción el menor ecuatoriano sale del país de origen que en este caso es el de Ecuador para vivir con su familia adoptiva en el país de residencia o de origen de los padres artificiales, por lo tanto a esta institución le es imposible dar el seguimiento establecido en el Código Orgánico de la

Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta que es complicado determinar en qué lugar está el menor que fue adoptado.

2.1.2. Fundamentación teórica

La presente investigación tiene por objeto determinar si la adopción internacional incide en el interés superior del niño, niña o adolescente, partiendo básicamente de que los menores de edad que se encuentran en aptitud legal para ser adoptados son aquellos que expresamente tipifica y describe nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que lo estudiaremos más adelante pero sin embargo voy a describir brevemente las causas por las que un menor de edad queda en aptitud legal para ser adoptado, las mismas que son:

- Consentimiento expreso de sus progenitores.
- Imposibilidad de determinar el domicilio de sus progenitores.
- Pérdida de la patria potestad de sus progenitores.
- Orfandad respecto de sus progenitores.

Partiendo de lo expuesto a la fundamentación teórica del trabajo que lo estoy investigando al mismo lo estudiare y lo desarrollare dentro de los siguientes contenidos:

UNIDAD I

2.2. LA ADOPCIÓN

2.2.1. Etimología de la palabra adopción.

La palabra adopción viene del latín adoptare. “Esta palabra se compone de ad-(idea de aproximación o asociación) y optare (elegir, escoger, desear), de modo que adoptare expresa la idea de elegir o desear a alguien o algo para asociarlo o vincularlo así mismo”. (GUILLERMO, 2012, pág. 26)

2.2.2. Definición de la palabra adopción.

Para poder definir la adopción, es indispensable recurrir a la doctrina y apoyarnos en los grandes maestros como:

Rafael Sajón, quien conceptualiza a la adopción de la siguiente forma: “La adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, adolescentes, menores de edad, en general huérfanos, abandonados, de padres desconocidos”. (SAJÓN R. , 1995, pág. 339)

Para los tratadistas, Planiol y Ripert: “La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas”. (PLANIOL & RIPERT, 1991, pág. 237)

Augusto Belluscio, manifiesta por su parte que: “En términos generales, la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legitimación adoptiva y la afiliación”. (BELLUSCIO, 1986, pág. 265)

Las definiciones anteriormente citadas, dan una idea general de lo que es la adopción, en todo caso se debe aclarar que, los dos últimos tratadistas aludidos delimitan sus conceptos en base a su propia legislación, por lo que agregan un factor que restringe la definición, basado en el tipo de adopción de la cual se hable.

Al respecto Guillermo Cabanellas manifiesta, “la adopción es, pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza”. (GUILLERMO, 2012, pág. 26)

Por lo tanto al existir en el Ecuador solamente la adopción plena, la misma será motivo de nuestro estudio.

Según el artículo 314 del Código Civil.- Definición: “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado”. (CÓDIGO CIVIL, 2013, artículo 251)

Nuestro Código Civil, hace expresa mención de que esta figura tiene por objeto, el reconocer los derechos y obligaciones de padres a los adoptantes. Sin embargo se omite dentro de esta definición, el mencionar que el adoptado adquiere los mismos derechos que el hijo legítimo, así como también que se crean obligaciones recíprocas para con los adoptantes, quienes una vez perfeccionado el trámite serán sus padres. Es importante esta referencia porque esta figura reconoce los mismos derechos y

obligaciones que provienen de la filiación legítima, es decir, se conforma una verdadera familia.

En una definición propia la adopción es una manifestación de amor, por la cual un matrimonio o una persona brinda protección y abrigo a un menor desamparado por el abandono o el desinterés de sus padres biológicos, formando con él una verdadera familia y creando los mismos efectos jurídicos que instaurarían los lazos que provienen de la sangre.

2.2.3. Breve reseña histórica.

Con respecto a la reseña histórica un pasaje bíblico de Génesis hace mención a la misma en la cual manifiesta “Los antecedentes históricos de la adopción ya se dieron a conocer en la más remota antigüedad, siendo los principios religiosos, los cuales fundaron a la institución. Las familias sin descendencia incorporaban a su seno a personas que pudieran perpetuar su nombre. Algunos pasajes bíblicos demuestran su práctica entre judíos y egipcios”. (GÉNESIS, XLVIII, 5; Éxodo, II, 10)

Para el pueblo hebreo la adopción tiene esta alta finalidad religiosa, destinada a asegurar la continuidad de la persona que moriría sin descendencia masculina, a través de la Ley del Levirato, conforme a la cual: “Cuando dos hermanos habitaban uno junto a otro y uno de los dos muere sin dejar hijos, la mujer del muerto no se casará con un extraño; su cuñado irá con ella y la tomará por mujer, y el primogénito que ella tenga llevará el nombre del hermano muerto, para que su nombre no desaparezca de Israel”. (LEY DEL LEVIRATO, 1989, artículo 25 numeral 5)

Pero no sería sino hasta el imperio romano, cuando se consagra su punto de partida, por la valiosa creación de los parámetros que se asentaron en normas escritas para su ejecutabilidad, el maestro Antonio de Ibarrola, apunta a este respecto que: “Se efectuaba en Roma una vez que el Colegio Pontifical lo declaraba procedente, por acuerdo de la asamblea popular

antigua. Tomada de la iniciativa del Pontífex Maximus y a causa de esta intervención de la asamblea, se la llamaba arrogado per populum. Por arrogación sólo podían ser adoptados hombres libres sui iuris; las mujeres y los interdictos no lo podían ser por no poder tomar parte en los comicios; para los individuos constituidos en potestad había que seguir el procedimiento de la adopción”. (IBARROLA, 1981, pág. 409)

Al respecto Augusto Belluscio manifiesta: “En el derecho romano se conocieron dos instituciones de tipo adoptivo: la arrogación, que era la adopción de un sui iuris, e implicaba la incorporación en la familia del adoptante, tanto del adoptado como de las personas sometidas a su potestad, así como la transferencia de su patrimonio al adoptado; y la adopción, que era en cambio la de un alieni iuris, que salía así de su familia de sangre y de la potestad de su paterfamilias para ingresar en la del adoptante.

En el derecho justiniano se distinguió entre la adopción plena y la adopción menos plena, que en algunos aspectos se aproxima más a la distinción actual entre adopción plena y simple. La adopción plena era la realizada por un ascendiente, que ocasionaba la sumisión del adoptado a la patria potestad del adoptante; la menos plena, era realizada por un extraño, en la que el adoptado conservaba su situación familiar anterior sin quedar sujeto a la patria potestad del adoptante, y cuyo efecto fundamental era darle derecho sucesorio, ab intestato en la sucesión de éste”. (BELLUSCIO, 1986, pág. 266)

Continuando con el Derecho Romano Antonio Ibarrola, agrega: “La adopción se verificaba mediante un complicado negocio, compuesto de dos momentos. El primero tenía por objeto desligar al menor de la potestad actual, para lo que se aplicaba la máxima de las doce tablas sobre la liberación del hijo. En esto la adopción de una hija o de un nieto llevaba consigo un procedimiento mucho más sencillo. La adopción podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera magistrado romano con plena

jurisdicción. Justiniano abolió tanto formalismo y dispuso que la adopción pusiera al adoptado en la misma posición que un hijo natural; el adoptante adquiriría la patria potestad con los derechos a ella inherentes”. (IBARROLA, 1981, pág. 409)

Lo anteriormente referido sirve para conocer las causas que incitaron el apareamiento de la adopción en la antigüedad, pero, al hablar de adopción en una concepción contemporánea es menester referirnos a su apareamiento en Francia, debido al enorme valor que tiene su escuela civilista y porque las legislaciones latinoamericanas se apoyaron en el Código Civil Francés, para crear sus normas propias, desde luego Ecuador no fue la excepción.

Además de esto, se puede decir que el Código Civil Francés, fue el fundador de la adopción, con las características que en la actualidad se siguen.

“En el antiguo derecho Francés, decayó como consecuencia de la mayor importancia atribuida a los vínculos de sangre y de haber dejado de ser deshonoroso el hecho de fallecer sin descendencia masculina; se convirtió así en un medio para que quien careciera de hijos, los adquiriese mediante un acto jurídico, pero estableciendo un vínculo jurídico mucho más débil que el de la filiación de sangre. La Revolución se manifestó en su favor sin llegar a reglamentarla, y el Código Napoleónico al parecer en virtud de la influencia del propio Bonaparte, que impidió su abandono la mantuvo en difíciles condiciones formales y de fondo. Requería 50 años que tenga el adoptante, además debía tener 15 años más que el adoptado, y haberlo atendido durante su minoridad; era contractual, necesitaba consentimiento del adoptado, que debía ser mayor de edad. Sólo se exceptuaba de esos requisitos a la adopción remuneratoria, que podía tener lugar cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante, y la testamentaria, sometida a las formas de los testamentos, pero que requería que el causante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante 5 años”. (BELLUSCIO, 1986, pág. 267)

Planiol y Ripert analizan según su legislación a esta figura y llegan a la siguiente conclusión: “En Francia el título de la adopción fue profundamente reformado por la Ley del 19 de junio de 1923. Esta ley tuvo por objeto facilitar las adopciones, principalmente en interés de los huérfanos de la guerra, en el pensamiento de que personas caritativas los socorrerían adoptándolos. Por ello se simplificaron las formas y condiciones de la adopción. Esta ley fue precedida de discusiones interesantes en la Sociedad de Estudios Legislativos. La ley del 23 de julio de 1925, reformó la condición del título VIII y abrogó la división de este título en capítulos y secciones, que por olvido no había hecho la Ley de 1913”. (PLANIOL & RIPERT, 1991, pág. 221)

Sin embargo de lo dicho, es importante indicar que el desarrollo de esta figura revivió en el presente siglo, lamentablemente la influencia para este renacer, han sido las dos últimas guerras mundiales, que dejaron millones de huérfanos, cuya situación urgía contemplar con soluciones algo más humanas que la simple beneficencia, es decir la adopción, como principal ayuda para los menores de edad que se quedaban huérfanos porque sus progenitores ya habían fallecido.

2.2.4. Objeto de la adopción.

La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, dentro de su parte pertinente, manifiesta:

Principio 2.- Declaración de los Derechos del Niño: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin,

la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959, principio 2)

Principio 6.- Declaración de los Derechos del Niño: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”. (DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959, principio 6)

Por medio de los convenios internacionales, se ha situado al menor como sujeto de protección, para lo cual los estados deben implementar mecanismos que garanticen su seguridad, no solamente en un plano económico, sino que se enfatice que también se debe hacerlo en un plano emocional, atendiendo al interés superior del niño. Del mismo modo se hace mención, para que este objetivo se cumpla, deberá siempre tratarse de que el menor crezca en un ambiente que estimule su desarrollo y desenvuelva su personalidad, insistiendo que este cuidado especial debe emanar de una familia, siempre que sea posible.

El artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, convenio del cual Ecuador es parte, marcha sobre el mismo terreno y agrega:

1. “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1995, artículo 20)

La Convención sobre los Derechos del Niño, inscrita en el Registro Oficial 778, del 11 de noviembre de 1995, tuvo con acierto proponer medidas de amparo, con respecto a los menores que se encuentran en situación de abandono o maltrato, dentro del numeral tercero se incluye a la adopción como una de estas medidas, es decir, el objeto de esta figura es el precautelar el desarrollo del niño, colocándolo en el abrigo de una familia que lo provea de atención emocional y económica.

Podemos apreciar un propósito muy similar en el artículo 151 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Finalidad de la adopción: “La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 151)

Para poder graficar de mejor modo la idea de protección, tema a que se refiere a los incisos anteriores, como objeto principal de la adopción, es necesario utilizar los datos estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) - (Censo 2001), relacionados con menores:

“De los 12.156.608 ecuatorianos que viven en el Ecuador, el 40.6 % tienen menos de 18 años y 1.803.341 ecuatorianos tienen menos de seis años, esto demuestra que nuestro país cuenta con una población joven, que definitivamente necesita protección”. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, 2001)

“La tasa de natalidad se ha visto incrementada en los últimos 30 años, alrededor del 80%, y la mayoría de estos niños terminan en la pobreza e indigencia”. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, 2001)

“Según datos del año 2000, más de 150.000 niños se quedaron sin uno o ambos padres debido a la migración”. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, 2001)

“Los datos de los últimos años indican que los niños en cuidado residencial han aumentado: el 32% por causas relacionadas con el abandono, el 5% por algún tipo de maltrato, el 62% por causas de riesgo, y el 1% por otras causas”. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, 2001)

“El 19% de los niños no viven con sus padres biológicos”. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, 2001)

Las cifras citadas demuestran una alarmante realidad que exige soluciones de manera inmediata, soluciones que podrían ser satisfechas por medio de la adopción; Este es el objeto que persigue esta figura, dar apoyo a los menores que lo requieren, garantizándoles un lugar adecuado para su desenvolvimiento y como se observa tanto en los convenios internacionales, como en el área de la psicología, existe una amplia preferencia que apoya, que el menor debe desarrollarse dentro del seno de una familia, garantizando de esta manera el interés superior del niño, niña y adolescente con la única finalidad de que los menores de edad puedan desarrollarse de la mejor manera posible en un ámbito adecuado y saludable para cada uno de ellos.

2.2.5. Características de la Adopción.

Sobre las características propias que conlleva la adopción al respecto señala Efraín Torres Chaves, algunas características dentro de las cuales las enuncia y las describe brevemente en nueve características, las mismas que las detallo a continuación:

1. La adopción es un contrato.- Tal como se hizo referencia en líneas anteriores.

2. La adopción es irrevocable.- De acuerdo al artículo 154 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la adopción en el Ecuador es plena, por lo cual la condición jurídica del hijo adoptivo se asimila en todo a la del hijo consanguíneo, dicho en otros términos, como la paternidad que se reconoce legalmente es irrevocable, del mismo modo se considera a la adopción.

3. Derecho a la identidad.- Derecho consagrado en el artículo 153 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, numeral 6, manifiesta que: “Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última.

Habría una comparación en la última parte de este enunciado, puesto que el derecho a la identidad, como principio de la carta magna, estaría por encima del Código de la Niñez y Adolescencia, en tal virtud el menor tendría derecho a conocer sus orígenes pese a que la familia biológica se oponga.

En un idéntico sentido se pronuncia el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias

ilícitas”. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1995, artículo 8)

4. El derecho de alimentos como efecto de la adopción.- Al hablar de adopción plena, concepto que está concebido en nuestra normativa, se entiende que tanto adoptado como adoptante, tienen los mismos derechos y obligaciones que aquellos unidos por la sangre, por lo que remitiéndonos al Código Civil, título XVI, artículo 349: “Personas a quienes se deben alimentos”, podemos apreciar que tanto hijos como padres, así como a los que se enumeran, están obligados mutuamente a responder a una pensión alimenticia. Lo anteriormente expuesto, consagra de manera profunda y definitiva la total entrega que supone debe tener la naturaleza jurídica de la adopción.

5. Obligaciones recíprocas.- Desde el momento en que se funda la adopción, tanto adoptado, como adoptante al igual que la familia de este último, tienen legalmente los mismos derechos y obligaciones entre sí, derechos que están establecidos por su nueva condición y que se los redacta a lo largo de todas las normas referentes a familia.

6. Prohibición expresa de beneficios económicos.- El artículo 155 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Prohibición de beneficios económicos indebidos.- “Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 155)

“Aquí hay una prevención legal terminante y sin excepciones: la adopción no puede ser medio de enriquecimiento ilícito, como desgraciadamente, ha sucedido algunas veces tanto en otros países como en el nuestro. Ha habido

casos famosos que han llamado la atención nacional porque en definitiva es una criminal trata de niños”. (TORRES CHAVES, 2003, pág. 118)

7. Emplazamiento del adoptado en la familia del adoptante.- Una vez que el adoptante haya perfeccionado la adopción, sin importar cuál sea su estado civil, considerando que puede tratarse de una persona soltera, divorciada, viuda o casada, los derechos y el status que le otorga al adoptado, emplazan a este último con la familia del adoptante y le facultan para reclamar cualquier derecho del cual se crea asistido. Como por ejemplo el derecho de alimentos.

8. Impedimentos matrimoniales del adoptado con respecto a su familia biológica.- Pese a que la adopción plena extingue los lazos entre el adoptado y su familia biológica, existe una salvedad muy pertinente que está sometida a la ley, la cual prohíbe que el adoptado contraiga nupcias con alguno de los integrantes de su familia de origen, norma que está por demás sobreentendida.

9. Limitación a la separación de hermanos.- El artículo 156 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Limitación a la separación de hermanos.- “Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos.

La opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberá ser especialmente considerado por el Juez como antecedentes que hacen no recomendable la adopción. En el mismo caso, el Juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 156)

“Nuevamente, juega aquí el factor primordial del "servicio social" que es una especialidad universitaria adentrada en los problemas de la familia y en los vínculos afectivos que son trascendentales y es así como por ejemplo, la psicología de los gemelos es una materia que se estudia, específicamente en todas partes del mundo y como las respuestas no son únicas ni iguales, para la adopción se deben estudiar debidamente las opiniones, los deseos que expresen los hermanos, antes de tomar las resoluciones definitivas”. (TORRES CHAVES, 2003, pág. 118)

2.2.6. Principios de la Adopción.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 153 establece.- Principios de la adopción: “La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 153)

Está claro que lo ideal es que el niño crezca y se desarrolle con su familia natural y es por esta razón que debe agotarse dicha posibilidad, en un concepto muy romántico es el Estado quién debe fomentar y cuidar de la familia al ser esta la célula que conforma el núcleo de la sociedad. Pese a esto y por la situación desfavorable de la economía estatal, un principio tan valioso como este no se cumple, por lo que, las medidas de apoyo a la familia es una bella ficción.

En segundo punto, se manifiesta que deberá preferirse la adopción de hombre y mujer unidos en vínculo matrimonial, es decir de cónyuges sobre las personales en unión de hecho. Sin polemizar y siguiendo un criterio universal, la adopción debe ser realizada por personas heterosexuales, esto obedeciendo a la situación de estabilidad que demanda el interés superior del niño, partiendo desde este principio ya se estaría dándole al menor de edad adoptado el cariño de un padre y consecuentemente el cariño y amor que solo una madre puede dar a sus hijos biológicos y por qué no hablar que igual amor va a darles a sus hijos adoptivos.

Siempre y como primera opción debe preferirse como candidato a adoptante, al pariente del niño o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad, esto con el fin de que el menor crezca en un ambiente familiar que conoce, en criterio del autor es decir mi criterio propio, esta es una importante condición que debe seguirse rigurosamente, tomando en cuenta que si es adoptado el menor de edad por un familiar se estaría protegiendo ya el principio en mención que es el del interés superior del niño ya que crecerá en un ambiente familiar garantizando de esta manera el desarrollo integral del niño niña o adolescente que se encuentra en una situación de orfandad o abandono respecto de sus dos progenitores.

La palabra idónea quiere decir "apropiada" y como ejemplifica Efraín Torres Chaves sería absurdo por lo mismo, el establecer como padres adoptantes a quienes naturalmente rechacen a los niños, como en muchas mujeres que no se sienten maternas. Siempre ha de ser necesario integrar al menor a un círculo de personas, que se identifiquen con el concepto de la paternidad y maternidad y que puedan proveer al menor de paz espiritual, para que al desarrollarse, crezca con valores espirituales, hábitos muy buenos y modestos propios de un hogar perfectamente formado y constituido con la única finalidad de que su personalidad sea la que se espera en una sociedad.

Como se apreciará a lo largo del trabajo esta es una institución muy humana, por lo que es de su naturaleza el garantizar una preparación adecuada a los sujetos intervinientes, así pues, en cada parte del proceso se inducirá a estos sujetos a entender el fin que están persiguiendo.

2.2.7. Requisitos del que va a ser adoptado.

Los requisitos y la capacidad para adoptar y ser adoptado así como las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados, siempre partiendo y respetando el principal derecho que es el interés superior del menor.

Con gran acierto se lo descifra el enunciado anterior, es decir de una forma universal advierte que, la capacidad para que se produzca una adopción, depende de la normativa de cada estado, con respecto a la situación de las partes.

Para condicionar la situación del adoptado, el artículo 158 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia redacta: Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.- “El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable el cuidado del menor.

El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó

ejecutoriada”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 158).

De lo anteriormente expuesto y citado iré desarrollando, analizando e interpretando de igual sentido daré mi criterio al respecto de cada uno de las causas por las que el Juez dará a un menor de edad, niño, niña o adolescente en adopción:

- **Orfandad con respecto a ambos progenitores.**- Lamentablemente esta realidad, en la historia se ha escrito como la causa principal del apareamiento de la adopción. De este modo existe una razón fehaciente para declarar al menor como sujeto de adopción, al no existir una persona responsable de la criatura sería innecesario celebrar un trámite contencioso.

La situación inestable que deviene en este condicionamiento, torna necesario una urgente declaratoria de abandono hacia aquel que requiere ser adoptado.

Las leyes, en general, han establecido el abandono como elemento determinante de la adopción plena. En el caso de los menores huérfanos de padre y madre, claro está que las circunstancias están mayormente justificadas para que se produzca la adopción. Ante una situación tan obvia no cabe profundizar.

- **Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores, o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.**- De no poder determinarse quienes son los progenitores, menos probable ha de ser determinar quiénes son los parientes, por lo cual la situación del menor, es de completo abandono, en tal virtud es obligación del Juez competente declarar la adoptabilidad del menor, para que éste reciba lo antes posible los cuidados necesarios para su subsistencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ha previsto una normativa especial en el capítulo IV, de los procedimientos judiciales, sección primera, normas especiales para la investigación de la policía y de la oficina técnica, se trata de normas generales aplicables al caso de abandono, la imposibilidad de determinar el lugar en donde se encuentran los progenitores del menor, hace que se le exponga a una situación de abandono moral y material, por cuanto se debe dictar las medidas precautelares para preservar su integridad y tratar de localizar a sus familiares. De no existir alguna alternativa viable se considerará declararlo en estado de adoptabilidad.

Al respecto el artículo 268 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Investigación: “Este Código regula la investigación de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia para la sustanciación de las investigaciones orientadas a:

1. Ubicar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente perdidos, desaparecidos o plagiados; y,
2. Identificar y ubicar los lugares de residencia del padre, la madre o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ausentes o desaparecidos del niño, niña o adolescente”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 268).

Artículo 269 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Petición: “El Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso.

En la investigación intervendrán el Ministerio Público, la DINAPEN u otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica, quienes tienen la

obligación de presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y los resultados de las mismas.

El Juez podrá solicitar aclaración, ampliaciones o reformas de los informes presentados”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 269)

➤ **Privación de la patria potestad a ambos progenitores.-** En este supuesto de adoptabilidad plena, ampliamente justificado, se muestra un fundamento irresistible, en atención a las causales que dan lugar a la privación de la patria potestad.

El Artículo 113 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Pone de manifiesto la gravedad de las causales para la pérdida de la patria potestad:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,

7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no pueden asumirla, el Juez declarará en la misma resolución de privación, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal". (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 113)

Ante estos hechos que justifican la enorme sevicia con la cual los progenitores pueden llegar a actuar y en atención al interés superior del niño, los padres serán privados de la patria potestad y la adopción sería posible, hay que acotar que habiéndose concedido la adopción plena, tras la pérdida de la patria potestad, ésta ya no se podrá recuperar, puesto que la adopción una vez concedida es irrevocable. Pero hay que acotar que el adoptante en calidad de nuevo padre y representante del menor también puede perder la patria potestad.

En este sentido, Planiol y Ripert agregan: "La revocación total de la adopción se considera como una medida muy grave, para ciertos casos. Por ello se ha decidido que el adoptante podrá perder total o parcialmente los derechos de patria potestad, por aplicación sobre la protección de los hijos maltratados o moralmente abandonados. Se evita que el adoptado pierda, en razón de los errores del adoptante, el beneficio de los derechos hereditarios y de los otros derechos que le confiere la adopción". (PLANIOL & RIPERT, 1991, pág. 237)

- **Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.-** En estos casos la ley acuerda la relevancia de la voluntad de

los progenitores, quienes deponen de su hijo y que consienten que éste sea dado en adopción. Pudiendo esto suscitarse por múltiples causas, como el deseo de los padres de procurarle a su hijo una vida mejor, de todas formas, es importante tener en cuenta que no es la voluntad de los progenitores lo determinante en una eventual adopción, pues los deberes y derechos emergentes de la paternidad y la maternidad no son transferibles, sino que el Estado debe considerar, si el otorgar la adopción es o no, es conveniente para el menor.

De darse el caso que los padres biológicos del menor deseen voluntariamente darlo en adopción, es obligatorio que se presenten en audiencia y consientan la declaratoria de adoptabilidad.

A este particular el artículo 289 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- determina: “El o los progenitores que deseen dar en adopción a su hijo o hija, presentarán una solicitud al Juez del domicilio del niño, niña o adolescente, para que se lo reciba su consentimiento. La petición debe contener los nombres, apellidos, profesión o actividad y domicilio de los solicitantes y los del hijo o hija cuya adopción consienten; y adjuntar la partida de nacimiento de este último.

El Juez calificará la petición dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación y dispondrá el reconocimiento de la firma y rúbrica de los peticionarios. Hecho el reconocimiento, señalará día y hora para la audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la providencia que lo convoca. En la audiencia el Juez expondrá a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y si éstos se ratifican en su decisión, recibirán su consentimiento y decretará una medida de protección provisional a favor del niño, niña o adolescente.

Concluida la audiencia, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones, la Policía Especializada para Niños, Niñas o Adolescentes y la Oficina Técnica

practiquen las investigaciones tendientes a ubicar a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, del niño, niña o adolescente, que puedan hacerse cargo en forma permanente y estable de su cuidado.

Si los resultados de las investigaciones son positivos y alguno de dichos parientes expresa su disposición para encargarse de ese cuidado, remitirá los antecedentes al Juez de lo Civil para que proceda al discernimiento de la tutela. En caso contrario declarará al niño, niña o adolescente en aptitud legal para ser adoptado.

Para el desarrollo de las investigaciones a que se refieren los incisos anteriores, el Juez concederá un término no menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 289)

Una situación que nuestra ley no contempla, pero que existe en numerosas legislaciones y que sirve para poder otorgar una adopción, es la que a continuación se detalla.

Cuando los progenitores hubieren confiado a su hijo a un establecimiento de protección y se hubieren desentendido injustificadamente de él, obviamente, el supuesto operará también aunque no haya sido por no poder proveer a su crianza y educación, sino tal vez por simple comodidad o desidia de los progenitores, el desentendimiento total por los padres del menor que se encuentra en un establecimiento asistencial, debe ser analizado destacando que no se trata del niño accidentalmente internado en dicho establecimiento, como parece resultar de los vocablos “se encuentre”, sino del menor bajo tratamiento institucional por abandono.

Tal conclusión deriva de que, la desatención paterna debe resultar de un informe que debe rendir el órgano técnico administrativo, el cual deberá acreditar ante el Juez competente, que tal desamparo se produjo durante la

permanencia del menor en el instituto o desde cuándo existía, en caso de ser anterior a la internación.

Múltiples legislaciones han acordado, que el tiempo prudencial para poder declarar el abandono es de un año.

En concordancia con lo antes señalado, menciona Méndez Costa y D'Antonio, "Cuando los progenitores hubieren confiado a su hijo a un establecimiento de protección y se hubieren desentendido injustificadamente de él una adecuada técnica legislativa el reservar el tipo adoptivo pleno para menores de edad en situación de abandono, la que debe ser comprobada y declarada como presupuesto de las medidas tutelares que correspondan, dentro de las cuales la entrega en guarda para futura adopción es una de ellas". (MÉNDEZ COSTA & D'ANTONIO, 2001, pág. 380)

A este respecto, es importante hacer una aclaración, este medio se diferencia del criterio de orfandad que determina el artículo 158 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia numeral 1, por cuanto, la orfandad es una forma determinante para declarar la adoptabilidad de un menor, al haber fallecido los padres y de no existir parientes que se responsabilicen de él, no existe impedimento alguno para la adopción. En tanto que este supuesto se refiere al abandono por parte de los padres, quienes están vivos y pueden en un momento dado exigir se le entregue a su hijo.

Edad del adoptado.- De acuerdo al artículo 157 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Edad del adoptado: "Sólo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años.

Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

- a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;

- b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;
- c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un periodo no inferior a cuatro años; y,
- d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge. En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 157)

Lo expuesto en líneas anteriores en resumidas cuentas apunta que, la adopción solo puede ser protagonizada por menores de dieciocho años y excepcionalmente se permitirá adoptar a personas mayores de edad, en los siguientes supuestos: cuando entre el adoptante y el adoptado exista un parentesco, el mismo que llega a estar limitado al quinto grado de consanguinidad, se puede decir que la adopción en este caso sería por una “deuda moral”, más que por el calor familiar que un parentesco del quinto grado de consanguinidad pueda ofrecer, la distancia que existiría entre las partes es sumamente amplia y para poder ejecutar una adopción exitosa, se debería prestar mucha atención, a la diferencia de edad que quedaría establecida por esta condición y por otro lado la calidad afectiva que se generaría de otorgar este tipo de adopción.

El haber existido un acogimiento familiar por un período mínimo de dos años, por parte del candidato a adoptante y el potencial adoptado, situación que debe ser autorizada por un comité de asignación familiar y si en ese tiempo se hubiere producido una relación exitosa entre las partes, la adopción tendría una alta posibilidad de tener éxito y en este sentido sería recomendable, aprobar este tipo de adopción.

Uno de los requisitos del proceso de adopción es la asignación familiar, esto consiste en introducir al que va a ser adoptado al hogar del candidato a adoptante y su familia, con la única finalidad de que ambas partes tengan la

oportunidad de conocerse y desde luego que el organismo competente lleve un estudio que pueda determinar la conveniencia de la adopción, más aún cuando se trata de adopciones difíciles como el caso de un adolescente, quién puede tener problemas en adaptarse a su nuevo medio. Esta es la idea de lo que plantea el literal c del artículo 157 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la relación y la adaptabilidad que pueda generarse entre las partes, por lo tanto, si entre los candidatos ha existido una relación de convivencia por más de cuatro años o desde la adolescencia o aún mejor desde la niñez del que va a ser adoptado, esto quiere decir que extrajudicialmente se ha cumplido con el objetivo de la adopción y lo que se busca demandándola es simplemente formalizarla.

El último literal deja abierta la posibilidad de adoptar al hijo del cónyuge, con lo cual se busca fomentar las relaciones familiares que pueden nacer de personas que han tenido compromisos anteriores.

El artículo 157 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, finalmente deja en claro, que estas excepciones se admitirán exclusivamente para los adultos de hasta veintiún años, edad hasta la cual se permite la adopción.

En un sentido similar se pronuncia el artículo 314 del Código Civil: “Solo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.” (CÓDIGO CIVIL, 2013, artículo 314)

Prudente es hacer un comentario final, sobre el por qué la ley impone al adoptado el límite de edad de 21 años, para esto debemos regresar al concepto básico de adopción, el cual refiere, que se trata de un medio proteccional a menores y adolescentes quienes se encuentran en situación de abandono. Al hablar de un adolescente nos referimos a aquella persona que necesita de protección económica y principalmente emocional, por cuanto su criterio no se haya aún formado y es sensato insertarlo en una familia, por lo tanto otra situación muy diferente es la que presenta el mayor

de 21 años, quien ya ha formado su criterio y que a más de esto, puede valerse por medios propios para su subsistencia.

Por lo expuesto anteriormente, el permitir la adopción sobre mayores de 21 años, desvirtuaría el concepto básico de lo que representa esta figura, ya que no obedece a su finalidad; históricamente se permitía este tipo de adopción debido a que en ese entonces la naturaleza de la figura obedecía a un concepto diferente, el dar un heredero, a quién de forma secundaria evitaba que desaparezca el nombre. Sin embargo en nuestros tiempos este concepto ya no es aceptable y si se tratare de nombrar a un heredero, la forma correcta sería por medio del testamento.

2.2.8. Requisitos del candidato a adoptante.

Dando una explicación extendida el artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, redacta los condicionantes que la ley exige para declarar a una persona como candidato a adoptante, tomemos en consideración que la norma no determina de forma expresa los documentos que se deben presentar, sino que enumera las cualidades que los solicitantes deberán de justificar, por medio de habilitantes, esto es de plena aplicación práctica para el proceso adoptivo, el cual estudiaremos más adelante.

Artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- “Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;

4. Ser mayores de veinticinco años;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;
6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión". (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 159)

El primer inciso menciona que los solicitantes deben justificar el lugar de su domicilio, este acápite presenta una dificultad de carácter práctico, debido a que este requerimiento se satisface con la presentación de la copia de cédula en el caso de adoptantes nacionales o del pasaporte para extranjeros, de este modo se demostrará la nacionalidad de los interesados y por consecuencia lógica el lugar de su domicilio, pero puede darse la posibilidad de que el adoptante sea un ecuatoriano domiciliado en el extranjero, la simple presentación de la cédula sería insuficiente para llenar esta imposición, en tal sentido debería exigirse además de la cédula una

certificación de migración, en la cual conste el tiempo en el que dicho adoptante se ha encontrado en el país y por cuánto tiempo se ha ausentado de él.

Se debe preferir al adoptante nacional sobre el extranjero, condición relacionada al primer inciso del artículo citado, ya se ha dicho que este principio busca proteger la herencia y las tradiciones a las cuales el menor tiene derecho, por el principio constitucional del derecho a la identidad; dentro de la práctica se atiende al adoptante extranjero solamente para los casos de adopciones difíciles, como es la adopción de un adolescente.

En este sentido se debe tener siempre por objeto fortalecer los procesos de adopción nacional, sobre la adopción internacional, y además que se integren en un solo programa, con la finalidad de proteger y garantizar el interés superior del niño, además los solicitantes tienen que haber sido calificados como idóneos dentro del procedimiento que se realiza para la adopción y solamente cuando se haya cubierto y se haya agotado en todas sus partes la adopción nacional, se considerará a la adopción internacional como alternativa de dar una familia a un niño, niña o adolescente adoptable.

La edad de las partes debe demostrarse por medio de los correspondientes documentos, la cédula de ciudadanía en cuestión de los adoptantes, así como también la partida íntegra de nacimiento de los candidatos a adoptantes y la partida de nacimiento íntegra para el caso del menor, la partida de nacimiento debe ser íntegra por los efectos jurídicos que emanan del acto adoptivo, puesto que una vez perfeccionado el trámite se deberá realizar la inscripción correspondiente en el Registro Civil y en tal virtud es necesario que los datos generales del menor sean exhibidos con claridad.

El matrimonio que intenta la adopción debe demostrar su condición de tal, esto con la presentación del acta correspondiente, en donde consta el tiempo por el cual han permanecido juntos, o en su defecto la unión de hecho debidamente legalizada tomando en cuenta que la misma adquiere su

valor jurídico legal a partir de que dos personas heterosexuales han pasado conviviendo por más de dos años ininterrumpidamente, por lo tanto dicha unión de hecho debe estar legalizada y registrada en el Registro Civil, partiendo desde mi punto de vista y apegado a la doctrina considero que, la unión de hecho tiene los mismos efectos jurídicos que el matrimonio.

Dentro de un plano general, se redactan aquellos requisitos que han de ser necesarios para calificar como adoptante idóneo, los cuales resultan bastante lógicos, como es el caso de ser capaz o de poseer suficientes recursos económicos, para satisfacer las necesidades del menor; cuán absurdo sería que se le otorgara la responsabilidad de un menor a un incapaz, o a quien no puede mantenerse a sí mismo, ya que si alguien no puede mantenerse por sí mismo se estaría yendo en contra del interés superior del niño, y más probable es que el niño niña o adolescente adoptado pase a mendigar por las calles, a realizar trabajos forzosos o peor aún los padres adoptivos hagan que el hijo adoptivo se dedique a la prostitución infantil.

Los recursos económicos que los solicitantes posean, deberán ser respaldados por documentos que justifiquen sus ingresos, esto depende de la actividad a la cual se dediquen, si se trata de un empleado particular o público se lo hará con su rol de pagos, de tratarse de un comerciante por sus declaraciones del impuesto a la renta y si se trata de una persona que tiene determinado patrimonio, los documentos que soporten ese patrimonio, es decir, escrituras, títulos de propiedad, acciones y cualquier otro documento que permita conocer cuáles son sus posibilidades.

Los certificados médicos favorables, habilitan el requerimiento de poseer una buena salud física y mental, pero esto es muy relativo, sobre todo en lo que se refiere a la salud mental, solamente un estudio psicológico profundo, podría determinar las facultades mentales que posee una persona, por lo cual, sería de un gran avance especificar este requerimiento en la ley, tomando en cuenta que algunas personas en lo que se refiere a su salud

mental en ciertos días y horas aquellas personas si se encuentran perfectamente bien pero en otros días su salud mental no está completamente bien, es decir estas personas son relativas en lo que respecta a su salud mental.

Esto es de gran importancia por lo que se debe tipificar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en este sentido situémonos un caso de aquella persona desequilibrada, que pretende se le conceda una adopción cuando no está en condiciones emocionales de proveer la seguridad necesaria, por cuanto su estado emocional y psicológico no se encuentra en perfectas condiciones para desempeñar el rol de padre adoptivo. A este tipo de persona no se le podría otorgar una adopción, estaría sumamente claro el daño psicológico que podría causarle al menor.

Para poder demostrar que un adoptante no registra antecedentes penales sancionados con reclusión, es necesario que presente su record policial, ahora ante este punto cabe un comentario, es muy común en el medio, que personas inescrupulosas limpien el record policial, por lo cual es necesario que además de presentar este documento, se requiera certificados relacionados, pero de aspecto judicial, es decir, los certificados de los juzgados y tribunales penales, además una certificación de la cárcel del lugar del domicilio del adoptante. Por la importancia de este requerimiento, sería trascendente solicitar una información sumaria, que demuestren el tiempo de permanencia del adoptante en su actual domicilio, porque podría suscitarse que el adoptante haya cometido un delito penado con reclusión y que haya cambiado el lugar de su domicilio, para burlar esta exigencia. Al respecto Torres Chaves Efraín manifiesta "El numeral 9 del artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, exige que los adoptantes no tengan antecedentes penales, por delitos sancionados con reclusión, lo cual es muy relativo porque puede haber mayor peligrosidad, en muchos casos de delitos reprimidos solamente con prisión. Mejor sería una calificación técnica del servicio social de los adoptantes, respecto a su conducta de "aquí y ahora", puesto que, a pesar de su rareza, también hay verdaderos

excelencias de readaptación de los que han delinquido y han sido "corregibles", frente a otros que hagan lo que hagan, son incorregibles y de personalidad no recomendable". (TORRES CHAVES, 2003, pág. 121)

En términos generales, se puede concluir que el adoptante es aquella persona que denota confianza manteniendo una personalidad de calidad y calidez con rasgos de seriedad y ética, esto combinado con la capacidad física y emocional, que le permita cuidar al menor ofreciéndole tranquilidad.

Con respecto a los rasgos de seriedad y ética que el candidato a adoptante debe mostrar, se puede decir que son los parámetros que dentro de una sociedad se establecen, refiriéndonos a la urbanidad con la que debe actuar, es decir el comportamiento que tienen las personas adoptantes frente a la sociedad en el sentido de que como es el actuar de ellos.

Por su complejidad, los requisitos de edad y adopción por parte de una pareja heterosexual, se tratarán a continuación de un modo pormenorizado.

Uno de los aspectos a considerar con relación al adoptante, es su edad y tratándose de matrimonios, el tiempo transcurrido desde su celebración, sin que hayan tenido descendencia. En tal sentido se pronuncia, Vaz Ferria, en lo referente a las edades entre adoptado y adoptantes manifiesta que "Entre adoptante y adoptado debe en todos los casos existir una diferencia de edades que el Juez considere compatible con una relación de paternidad o maternidad". (VAZ FERRIA, 1908, pág. 246)

El artículo 316 del Código Civil, establece que el adoptante debe ser mayor de treinta años, y tener por los menos, catorce años más que el menor adoptado, la legislación ha establecido de manera muy clara la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado, la cual se establece en una diferencia mínima de 14 años y además se determina que el adoptante deberá ser siempre mayor de 30 años, para poder ser considerado como candidato a la adopción, esta diferencia de edad entre las partes, obedece a

la simple lógica, debido a que la naturaleza de la adopción tiene como fin el conformar una familia, la cual debe tener las características promedio de cualquier hogar, por lo que es muy sensato haber implantado este condicionamiento en la edad.

Por otra parte el artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente en el numeral 5, en su parte pertinente, insta una excepción a este principio indicando que la diferencia mínima de edad se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente.

Con lo cual se busca levantar los obstáculos, que impedirían el afianzamiento de los lazos familiares que pueden nacer de este tipo de relaciones.

El artículo 319 del Código Civil.- Adopción por parte de personas casadas: “Las personas casadas pueden adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo, haciéndolo de común acuerdo. En cuanto a la limitación de edad impuesta por el artículo 316, se tomará en cuenta la edad del marido”. (CÓDIGO CIVIL, 2013, artículo 319)

Sin embargo de esto el artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece otra condición al particular de los cónyuges o de las personas unidas y es que como se redacta en su numeral seis, es necesario que esta unión haya sido por más de tres años, esta condición se vuelve necesaria, porque sería insensato otorgar a un menor a personas que no han tenido el tiempo necesario para conocerse entre ellos mismo y que por consiguiente no tienen estabilidad en su propia relación, en este aspecto el adicional es muy prudente.

De lo anteriormente descrito y desarrollado al respecto manifiesta Juan Larrea, “Cuando es una sola persona la que adopta, las reglas anteriormente dichas se aplican rigurosamente. Pero, si adoptan conjuntamente una pareja

de personas casadas, entonces se toma en consideración solamente la edad del marido tanto para lo relativo a la edad mínima absoluta (treinta años), como para la relativa (diferencia de 14 años), sin que importe entonces cuál sea la edad de la mujer adoptante”. (LARREA, 2005, pág. 418)

En forma similar se pronuncia el artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su inciso quinto, ya que si dentro del hogar al menos uno de los cónyuges cumple con los requerimientos establecidos, entonces no habría impedimento para iniciar el trámite legal para la adoptabilidad, debe entenderse que además de encontrar un sentido en razón de la diferencia de edad, se encuentre en que el estado otorgue la patria potestad de un menor a quienes pueden hacerse responsables de él, porque podría darse el caso, de que uno de los cónyuges sea muy joven y no pueda solventar las necesidades del menor, pero si el otro cónyuge goza de estabilidad la adopción puede funcionar.

Con respecto a las edades que debe tener una pareja para poder adoptar Juan Larrea manifiesta: “Es bastante frecuente que las leyes de los estados requieran una edad superior a la del cumplimiento de la mayoría de edad, para poder adoptar. A veces el límite se ha puesto en una edad muy avanzada, como sucedía en Francia, antes de la Ley de 1923, que permitía la adopción solamente a quienes hubieran cumplido 50 años, se basa esto, en que se considera que solamente deben adoptar aquellas personas que han perdido la esperanza de tener hijos propios; pero es una razón poco fuerte, ya que no hay certeza sobre aquel particular, y sobre todo, no se ve motivo para impedir la adopción por parte de personas que ya tienen hijos o pueden tenerlos.

En el Ecuador se exige haber cumplido veinte y cinco años; parece que este límite mínimo de edad es acertado: habrá una plena madurez y sentido de responsabilidad en el adoptante, y al mismo tiempo no se espera a una edad excesivamente avanzada que podría crear una diferencia de

temperamentos, de concepto de la vida, demasiado acusada entre adoptante y adoptado”. (LARREA, 2005, pág. 417)

En Ecuador el artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que el adoptante no puede ser mayor de cuarenta y cinco años con relación al adoptado. Este cuerpo condiciona el otro extremo en materia de la edad, es decir el límite máximo para poder ser candidato a la adopción, el adoptante no puede superar los 45 años de diferencia con respecto de la edad del adoptado. Concluido de lo dicho, es decir hasta aquí se ha desarrollado la normativa especificada en líneas anteriores, pero sin embargo de lo estudiado y analizado se ha logrado determinar una excepción a este particular, que deja esta limitación insubsistente la misma que explica acerca del candidato a adoptante que resulta ser pariente del menor, ya se trate de que posea una edad inferior o superior a la requerida por la ley.

En este caso peculiar la autoridad competente estaría obligada a prestar un estudio a fondo, sobre la factibilidad de la adopción, puesto que con esta norma no se pretende entregar en adopción a un menor, a aquella persona que no está en condiciones de sostenerla, sea un pariente, ya que en primer lugar se analizará lo que más le favorezca a los niños, de la misma manera el estado al ser un Estado constitucional de derechos debe tener como prioridad velar por el fiel cumplimiento del principio del interés superior del niño, niña y adolescente evitando de esta manera que se vulneren los derechos y garantías que el Estado ecuatoriano otorga a los menores de edad que se encuentran bajo un sistema de adopción.

UNIDAD II

2.3. TRÁMITE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

2.3.1. Concepto de la adopción internacional

Según lo que manifiesta y tipifica el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 180 manifiesta el concepto primordial de lo que es la adopción internacional: “Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 180)

Análisis: en el artículo antes citado, resulta absolutamente imprescindible referirse, en primer lugar a los dos elementos fundamentales que definen la adopción internacional y que dan razón de ser y justifican todo el proceso que dicha institución conlleva, estos dos elementos vienen expresamente determinados en las dos palabras que componen el término en sí mismo, a saber:

Al hablar de la adopción debemos tomar en cuenta que la misma es una institución jurídica, medida excepcional y subsidiaria de protección para la infancia, en aquellos casos en los que el niño no pueda ser atendido de manera adecuada por sus propios padres o familiares; se trata, por lo tanto, de un derecho del niño que debe ser garantizado en el marco de su interés superior.

Consecuentemente al hablar ya específicamente de adopción internacional la misma implica un vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la residencia habitual de las personas adoptantes, lo que complica y dificulta su tramitación, pues supone:

La participación de dos administraciones distintas.

1. La concurrencia de dos políticas o visiones de la adopción con o sin elementos comunes. El encuentro de dos culturas nada, poco o algo semejantes; y,
2. Por supuesto, la intervención de dos legislaciones diferentes cuyo cumplimiento es necesario respetar y conciliar.

2.3.2. Entidades autorizadas de adopción

De lo expuesto el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 181 tipifica: “Entidades autorizadas de adopción.- La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 181)

Análisis

Cabe destacar que un aspecto fundamental de la adopción internacional es que sólo podrá darse si, considerando su interés superior, el niño no puede ser atendido de manera adecuada en su propio país de origen, constituyendo, por lo tanto, el último recurso en la lista de medidas de protección disponibles para garantizar y proporcionar el bienestar infantil. La adopción debe ser siempre una alternativa subsidiaria a todas las anteriores.

La adopción internacional se realiza únicamente a través de las agencias intermediarias para la adopción internacional, autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad por la autoridad competente.

2.3.3. Requisitos para la adopción internacional

Al hablar ya de los requisitos de la adopción internacional el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 182 estipula: “Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;
4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos

iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,

7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general". (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 182)

Análisis

Las leyes de diferentes países han tratado a la adopción con el fin de regularla en el marco interno e internacional dentro de los límites de satisfacción de los adoptantes como también el interés de los menores con la finalidad de construir y formar una familia apta e idónea, capaz de cumplir con el desarrollo íntegro y con las necesidades por lo menos básicas que requiere un menor de edad.

El principal requisito para que exista una adopción internacional es la suscripción de los países a diferentes convenios de adopción para que se pueda adoptar un niño que se encuentre en aptitud de ser adoptado tomando en consideración las reglas diferentes que se dan en estos casos en los países miembros.

La relevancia de la verdad es, por otra parte, una solución no solo de elección desde el punto de vista moral sino aceptable desde una óptica

humana para que el problema psicológico de los orígenes de los menores adoptados en estos casos opere en beneficio del interés superior de aquellos.

2.3.4. Presentación de la solicitud de adopción

Continuando con el trámite de la adopción internacional tenemos en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 183: “Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 183)

Análisis

La tramitación de una adopción internacional se inicia a partir de la solicitud formulada por las personas interesadas en convertirse en padres adoptivos de un menor de origen nacional es decir de origen ecuatoriano.

Esta solicitud debe contener todos los requisitos para poder participar como candidato a adoptante y la misma debe presentarse ante la administración pública competente en materia de adopción, iniciándose así un proceso administrativo en el país extranjero y posteriormente en el país de origen del niño que puede finalizar con la resolución de adopción que generalmente es de carácter judicial: aunque en otros países revista carácter administrativo como se deja señalado.

Además, en las adopciones internacionales intervienen los organismos competentes en adopción de dos países, el de los solicitantes y el de origen del niño, correspondiendo así a cada uno responsabilidades diferenciadas.

Una vez realizada la solicitud posteriormente pasamos al siguiente paso que es el procedimiento administrativo que se le debe dar al mismo.

2.3.5. Procedimiento administrativo

Para lo cual nuestra normativa en mención hace referencia por lo que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 184 tipifica: “Procedimiento administrativo.- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes.

Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Bienestar Social.

El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 184)

Análisis

El Estado garantizará la adecuada igualdad de derechos y oportunidades a cada uno de los integrantes del grupo familiar, a su vez en nuestra Constitución de la República se habla de los derechos que son específicos de los niños en su Artículo 44, inciso primero “El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre el de las demás personas”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014, artículo 44 inciso 1)

En la fase administrativa, los funcionarios que se encuentran a cargo del procedimiento y proceso de adopción dentro de la unidad técnica de adopciones deben enfocarse detenidamente en cada uno de los requisitos que nuestra legislación hace mención para el efecto tomando en cuenta que está de por medio el interés superior de un menor de edad así como también la integridad física y psicológica del niño niña o adolescente, por lo que no se debe dejar de lado ningún detalle porque todo es importante.

2.3.6. Traslado del adoptado al exterior

Al efecto, una vez perfeccionada en legal y debida forma la adopción de un niño, niña o adolescente a sus nuevos padres adoptivos, ya se deberá realizar el traslado del adoptado al exterior, es decir el menor de edad de nacionalidad ecuatoriana tendrá que dirigirse o trasladarse al país del domicilio o residencia de sus nuevos padres adoptivos, de lo dicho el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 185 tipifica: “Traslado del adoptado al exterior.- Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y,

2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales” (detallado). (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 185)

Análisis

Una vez que se han cumplido con todos los requisitos, que se haya dado el trámite pertinente y se encuentre legalmente ejecutoriada la sentencia de adopción en la que el Juez autoriza la salida del niño, niña o adolescente adoptado, además el mismo Juez ordenará la salida del país del menor de edad adoptado, siempre y cuando en su viaje le acompañe uno de los adoptantes (el padre o la madre) como adoptantes ya aptos y calificados legalmente para ser los padres ideales del menor de edad adoptado.

Al respecto el convenio de la haya manifiesta “Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y,
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”. (CONVENIO DE LA HAYA, 1954, artículo 5)

En igual sentido el Convenio de la Haya se manifiesta “artículo 17 literal d, se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será

autorizado a entrar y residir permanentemente en el estado de recepción”.
(CONVENIO DE LA HAYA, 1954, artículo 17)

2.3.7. Seguimiento de las adopciones internacionales

Una vez que el menor de edad salga de nuestro territorio ecuatoriano a tierras extranjeras, se deberá realizar un seguimiento para lo cual el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 186 tipifica: “Seguimiento de las adopciones internacionales.- El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar

por terminado el convenio internacional de adopción”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 186)

Análisis

Durante los dos años subsiguientes a la adopción los adoptantes y las niñas, niños y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la unidad técnica de adopciones o de las entidades de atención que ellas señalen, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

Se puede afirmar que de esta manera los niños, niñas y adolescentes estarían ya gozando de una verdadera familia idónea acorde a sus necesidades básicas y con ello rodeados de afecto y comprensión, amor y armonía en su nueva etapa de la vida

Como se dijo anteriormente el Estado les garantiza y protege todos sus derechos, deberes y obligaciones sin ninguna distinción, porque ellos son el futuro. Por ello podemos asegurar que el seguimiento que se da a las adopciones es muy importante ya que únicamente de esta manera se estaría constatando, visualizando que se ha adquirido entre la nueva familia adoptiva un vínculo adecuado y porque no decirlo perfecto, que todos los procedimientos y solicitudes realizados han sido revisados y estudiados de la mejor forma posible hasta llegar a la verdadera adopción, y así se ha logrado una satisfacción entre los integrantes del nuevo vínculo familiar.

2.3.8. Obligaciones para las entidades de adopción

Al respecto el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 187 tipifica: “Obligaciones para las entidades de adopción.- Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

Mantener un representante legal en el Ecuador;

Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;

Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;

Contar con el registro e inscripción del programa ante el Ministerio de Bienestar Social;

Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;

Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y,

Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 187)

Análisis

En este artículo, se refiere a las obligaciones y compromisos que tienen las entidades de adopción, principios rectores que deben orientar toda adopción internacional, ya que cualquier medida protectora a favor de la infancia debe estar orientada a proteger y respetar los derechos del niño, garantizando siempre su interés superior, tal como aparece expresamente señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Al abordar el tema de la adopción internacional desde el punto de vista de una familia que vive en un país desarrollado, corremos el riesgo de reconocernos como imprescindibles para ese niño que necesita una nueva

familia porque la suya propia no puede proporcionarle el cuidado y la atención que requiere; de ahí la necesidad de que se debe conservar un representante legal en el Ecuador, estar plenamente amparados por un convenio de adopción vigente.

2.3.9. Convenios internacionales sobre adopción

Acerca de los convenios internacionales en materia de adopción el artículo 188 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia tipifica: “Convenios internacionales sobre adopción: El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el presente Código y las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

En dichos convenios deberá estipularse, por lo menos:

Los requisitos mínimos que deben cumplir los candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;

El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;

El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,

La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

En la negociación de convenios, deberá, procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 188)

Análisis

Nuestro país Ecuador ha suscrito convenios con entidades intermediarias de adopción internacional en los siguientes países, Estados Unidos, Italia, Suecia, Bélgica, España; hasta el momento no existe la posibilidad de realizar adopciones internacionales con otros países que no sean de los que se deja descrito.

No se podrá efectuar convenios de adopción internacional con países que no garanticen los derechos del niño; esto es el interés superior del niño, niña o adolescente que va a ser adoptado; por lo que ante todo es muy relevante en dicho proceso, el compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y el compromiso de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

2.3.10. La adopción receptiva

En lo referente a la adopción receptiva tipifica el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 189: “La adopción receptiva.- Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales, confieren según el régimen de adopción nacional”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013, artículo 189)

Análisis

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto jurídico, en el cual es posible hacer de un hijo no biológicamente, un hijo propio.

Es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

Los niños que sean adoptados por ecuatorianos o extranjeros les corresponderá por ley todos los derechos y garantías ya que la constitución ecuatoriana hace referencia en su artículo 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014, artículo 1)

UNIDAD III

2.4. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

A continuación se realizará un análisis del principio del interés superior del niño.

2.4.1. Concepto.

La concepción del “interés superior del niño”, inviste una compleja circunscripción, que en teoría debe aplicarse cuantas veces favorezca al menor y que además, posee orden de prevalencia frente a cualquier otro derecho que se le coteje; haciendo mención a la creación del principio, se puede apuntar en términos generales, que con su institución, se ha buscado fundar en el contexto mundial el verdadero poder del menor para reclamar la satisfacción de sus derechos y necesidades esenciales.

Anticipado este breve comentario, se procederá a exponer la norma que instituyó al “interés superior del niño” en el ordenamiento jurídico; ubicándose a esta primera delimitación, como el punto de partida de la innumerable cantidad de debates sobre su contexto; así pues, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enuncia: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1995, artículo 3)

De acuerdo con Facio y Fries: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que está referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones”. (FACIO & FRIES, 1999, pág. 548)

Por tal, debe estudiarse a la referida norma en los siguientes términos:

- 1) La norma agendi, en el particular hace mención a que el “interés superior del niño”, proviene de una normativa instalada en el orden, a través de un tratado internacional, por lo que su práctica es de conocimiento universal;
- 2) El componente estructural invoca que el principio posee un alcance total en lo que a derecho respecta; por ende, debe prevalecer sobre otras normas o casos concretos;
- 3) El significado político cultural, es en sí mismo, el grado de aplicabilidad que las naciones instaurarán dentro de su jurisdicción, proveyendo al menor de medidas públicas que precautelen su bienestar.

Frente a la conceptualización misma, se cita a los siguientes tratadistas:

En lo referente al principio del interés superior del niño Gatica y Chaimovic, conceptualizan al principio del siguiente modo: “El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad es el interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña”. (GATICA & CHAIMOVIC, 2002, pág. 515)

Por su parte en lo referente al interés superior del niño igualmente Bonnard sostiene que: “El interés del menor puede ser visto desde un concepto tradicional, que lo considera como una persona protegida, o desde un punto de vista moderno, a través del cual se le visualiza como una persona autónoma. La primera forma es difícilmente conciliable con las necesidades de autonomía del adolescente cuyo interés es de ser ayudado a adquirir, paso a paso, su identidad como persona adulta autónoma, reconociéndole derechos y libertades que pueda ejercer por sí mismo”. (BONNARD, 1991, pág. 49)

En un concepto propio, construido por las diversas expresiones consultadas, se puede definir al “principio del interés superior del niño”, como: la directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aun cuando existan otros intereses en el mismo contorno; provocando así, un efectivo resguardo a la integridad física y emocional del menor.

2.4.2. Breve reseña histórica.

Los motivos históricos que fomentaron el apareamiento del “interés superior del niño” en el contexto mundial, fueron los derivados de los enfrentamientos bélicos y en especial de los que se originaron a partir de la segunda guerra

mundial, hecho indignante que llena de vergüenza al mundo. Fue el conflicto armado más grande y sangriento de la historia, en el que se enfrentaron las potencias aliadas y las potencias del eje. Las fuerzas armadas de más de setenta estados participaron en combates aéreos, navales y terrestres. Por efecto de la guerra murió alrededor del 2% de la población mundial de la época (60 millones de personas), en su mayor parte civiles.

Numerar los efectos derivados de la segunda guerra mundial y sus muertes, es inconmensurable, pero relatando los más graves se puede nombrar: Los desplazamientos humanos, hambre, pobreza, enfermedades crónicas producidas por el lanzamiento de bombas nucleares contra Japón. Hechos tangibles, que aún acabada la guerra afectaron embarazosamente los más elementales derechos, especialmente de los grupos vulnerables y en particular mención, el de los menores.

Las circunstancias de las guerras en general, fueron la razón para que se desarrolle un creciente interés social en el mundo por la minoridad; y es a partir de esta transformación que los diferentes estados convierten a los niños en el blanco de sus políticas públicas. La infancia se vuelve una materia de razonamiento para los grandes pensadores de la época; por ejemplo: Marx, denuncia a través de ella, las violencias más profundas del capitalismo industrial. Y Durkheim, expuso que: “Rastrea como hostiles a las primeras formas de atracción social, actitud que debe suprimirse de modo de volver más eficaces los procesos de socialización infantil”. “Esta preocupación por los niños induce a Europa a realizar encuentros para tratar temas vinculados a la infancia. Modalidad que se traslada a América, y para fines de siglo las reuniones se realizan alternativamente en uno y otro continente”. (CALVO & KOZICKI, 1998, pág. 291)

A inicios del siglo XX, es que toma fuerza esta consolidación; como respuesta al estudio realizado sobre las condiciones sociales en que se desarrollaban los niños, la miseria y la pobreza eran vistas como favorecedoras de conductas ahora caracterizadas como anti sociales. En

tales dramáticas condiciones, se produce la evolución actual del pensamiento, que tras encontrar la noción de los derechos humanos, busca garantizar los derechos propios de los niños, remarcando la importancia de que se les proteja de modo efectivo y que es deber de los Estados promover y garantizar su defensa igualitaria.

No fue, sino a partir de 1920 en que se inicia la elaboración de tratados internacionales, que garanticen el cumplimiento de los derechos básicos del grupo minoril. El centro de estudios constitucionales de Chile, de la Universidad de Talca, elaboró el siguiente recuento del tema “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, a través de la dirección de Gonzalo Aguilar Cavallo:

“En 1959, ante la necesidad de una más directa protección de los derechos de los niños en el mundo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Sin embargo, dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados partes y ya no tan sólo con una Declaración, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor se produjo tan sólo 9 meses después a su adopción, el 2 de septiembre de 1990. La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención”. (AGUILAR CAVALLLO, 1990, pág. 569)

El principio fue reconocido por primera vez en 1959 en la Declaración de los Derechos del Niño: Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y

por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959, principio 2)

Más tarde en la Convención sobre los Derechos del Niño, aparece el “interés superior del niño” en la normativa mundial; por cuanto, el principio se enmarca dentro del artículo 3: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1995, artículo 3, numeral 1)

Como una observación a este respecto, hace mención Gloria Baeza Concha: “En este contexto, evidentemente, debemos reconocer la existencia del principio del interés superior del niño no sólo a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino con anterioridad, lo cual justifica su carácter de norma consuetudinaria, puesto que es connatural a la esencia de la naturaleza humana”. (BAEZA CONCHA, 2001, pág. 359)

Posterior a la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño y por ende del reconocimiento al interés superior del niño, varios países de América Latina, cambiaron su legislación correspondiente a menores, por la vigente protección, así pues se detalla:

- Bolivia: Nuevo Código de Menores (18/12/92).
- Brasil: Estatuto del Niño y del Adolescente (13/07/90, Ley Federal 8069).

- Chile: Ley de violencia intrafamiliar y la Ley de Maltrato Infantil (agosto 1994).
- Ecuador: "Nuevo Código de Menores" (7/8/92), "Ley reformativa" a la ley orgánica de la función judicial y al Código de Menores (1994).
- Guatemala: Existía al año 1995 un "Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia".
- Perú: "Código de los Niños y Adolescentes" (Ley 26.102 del 24/12/92).
- Uruguay: En 1993 se constituyó una Comisión en la Cámara de Diputados a fin de reformar el Código del Niño que rige desde 1934.

De este modo se demuestra que el interés superior del niño subsiste de modo histórico, sobre el argumento de ser el tratado que ha recibido mayor número de ratificaciones. En el mismo sentido, la clara modificatoria en la legislación minoril de los países latino americanos, hace fe tangible de la obediencia y respeto que posee el principio en mención.

2.4.3. Diferencias terminológicas.

A fin de poder identificar plenamente a los elementos, que se desenvuelven dentro del campo forense de la minoridad, es necesario delimitar ciertos conceptos que por su similitud, tienden a involucrarse uno con otro, para en lo posterior ser usados en igual sentido, haciendo un empleo equívoco en derecho. En tal virtud, se enumeran tres expresiones de frecuente uso en el tema que nos ocupa:

2.4.3.1. Derecho de menores.- El llamado derecho de menores es en sí una especialidad o rama del derecho, que estudia y norma las relaciones sociales de los niños, niñas y adolescentes menores de edad dentro de la

sociedad, sea en el plano nacional o internacional, de lo detallado en líneas anteriores se puede extraer, que el derecho de menores es una verdadera institución, que trata y desarrolla una materia específica en función jurídica.

2.4.3.2. Garantías minoriles.- Una garantía minoril afianza lo que ha sido estipulado por el derecho de menores. En otras palabras, mientras el derecho de menores ha normado una eventualidad dentro de su campo, la garantía minoril busca proteger la norma enunciada de modo que se cumpla, brindándole seguridad a través de distintos medios como el estatal, que salvaguardarán el fin precioso de la norma.

2.4.3.3. Principio del interés superior del niño.- En líneas anteriores fue expuesto el concepto de Gatica y Chaimovic, como un término relacional que significa, que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el interés superior del niño prima sobre cualquier otro. El principio es una norma fundamental que rige a las demás, sintetizando es una directriz y esto hace que esté por encima de una garantía, lo cual busca que se cumpla una norma, del mismo modo, desborda lo que comprende el derecho de menores, ya que al ser una directriz excede al campo minoril y pasa a formar parte del mundo jurídico en su totalidad.

2.4.4. Características.

Dentro de otras se anotan como principales las que se siguen:

1.- Derecho de primera generación: La convención sobre los derechos del niño en su artículo tercero, como ya se lo estudio anteriormente, ahí es donde nos manifiesta que el interés superior del niño es un principio que deberá tomarse en cuenta para la toma de decisiones que le afecten, velando y protegiendo siempre por el interés superior del niño, además ahí sugiere que no es asimilable al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social

o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

2.- Rector guía: Así lo ha reconocido el comité de los derechos del niño, señalando que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la convención, llegando a considerarlo como rector guía de ella. De este modo, cualquier análisis sobre la convención, no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción. Sin embargo, de que este apelativo ha sido usado por el órgano nombrado, por lo que la directriz es un término más correcto para expresar ésta idea, ya que se debe seguir un procedimiento capaz de que no se vulnere el interés superior de los menores.

3.- In dubio pro homine: Este principio se adhiere al interés superior del niño, para lo cual Mónica Pinto, al respecto manifiesta que; “la luz del criterio pro homine, que informa todo el derecho de los derechos humanos, debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de conocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”. (PINTO, 1997, pág. 81)

Al ser el interés superior del niño una directriz difusa, ésta se conjuga con el principio de In dubio pro homine, este último propio de la materia de derechos humanos. El interés superior del niño es un derecho humano de los menores.

4.- Multifactorial: Por multifactorial se concibe al procedimiento regulatorio, que puede ser utilizado para canalizar diversos agentes que inciden en el desarrollo de la vida de un menor, agentes que pueden traducirse en factores jurídicos de diferente título; pero que indistintamente de éste, se someten al principio del interés superior del niño.

5.- Interpretativo: Cumple una función interpretativa dentro de los márgenes del propio derecho de la infancia adolescencia en cuanto permite interpretar sistemáticamente sus disposiciones, reconociendo el carácter integral de los derechos del niño. La noción de interés superior refiere a ese conjunto sistemático y apoya una interpretación holística de la convención.

Se sostiene en doctrina que el interés superior del niño consagraría, en estos casos, el criterio sistemático de interpretación, al respecto Miguel Cillero Bruñol manifiesta “Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”. (CILLERO BRUÑOL, 1987, pág. 81)

Se debe aclarar que todo orden normativo se interpreta sistemáticamente en aras de una aplicación racional, caso contrario, su conjugación de la figura jurídica y del proceso se perdería en razón de ambigüedades.

6.- Llena los vacíos legales: Autores como Parker sugieren, que el interés superior del niño puede servir de orientación para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley. Las decisiones judiciales y los Jueces al momento y durante el cumplimiento de sus funciones judiciales deben suplir los vacíos legales, porque, tratándose de una cuestión civil, no se admite que los Jueces dejen de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, en todo caso se debe aplicar el espíritu de la ley en aquellos casos en que su texto no resulte suficiente para dar una adecuada administración de justicia.

7.- Es prioridad de las políticas públicas: La formulación de la Convención sobre los Derechos del Niño proyecta al interés superior del niño hacia las políticas públicas, en su artículo 3, numeral 1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés

superior del niño”. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1995, artículo 3 numeral 1)

Se puede argumentar que fundar el interés superior del niño en el trato social, debe ser una política de la autoridad pública, esto sobre la base del desarrollo teórico de Luigi Ferrajoli, quien además manifiesta que: “es una obligación de la autoridad pública, asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales”. (FERRAJOLI, 2001, pág. 45)

Como ejemplo, se transcribe un extracto del estatuto de missouri, de los Estados Unidos, para lo cual Marta Stilerman quien manifiesta que “Hace a la política pública de este Estado, que cada niño goce de un contacto frecuente y significativo con ambos progenitores posterior al divorcio y constituye la política de este Estado alentar a ambos padres a compartir todas aquellas decisiones y derechos que hacen a la educación y crianza de sus hijos”. (STILERMAN, 2002, pág. 95)

8.- Reviste especial gravedad en caso de violación: La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha tenido a bien establecer, que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional. Al respecto Villagrán Morales hace mención “se hace recaer el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”. (VILLAGRÁN, 1999, pág. 146 y 191)

2.4.5. Objeto.

Como se demostró en el sub capítulo denominado breve reseña histórica, el interés superior del niño fue instituido con la finalidad de evitar que se cometan agresiones a la esfera minoril, componente vulnerable de la

sociedad; esto claro, en una visión a priori de superar problemas fenomenológicos, como las guerras. Pero, si se estudia a posteriori al principio, se podrá distinguir su fin ulterior, que consiste en proteger la situación de los menores y sus derechos, sin menoscabar el ambiente en determinado tiempo o lugar, tarea fundamental de los estados suscriptores de la Convención sobre los Derechos del Niño. Con esta premisa, se puede aducir que el objeto primordial para el cual se creó la directriz, es la protección integral de la minoridad.

De lo expuesto Inés Weinberg, explica el objetivo del siguiente modo: “Esta particularidad obliga a los órganos de aplicación de la Convención, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de descubrir qué curso de acción llevará la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese descubrimiento de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño”. (WEINBWEG, 2004, pág. 101)

El entable entra en el ámbito general como objetivo; ahora que, existen diferentes opiniones en cuanto a los objetivos especiales al interior de un sistema jurídico nacional, las disposiciones relativas a los derechos de los niños incorporadas a aquel por medio de la ratificación de la Convención y por normas de fuente nacional cumplen los siguientes enunciados: reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños; establecer derechos propios de los niños como los derivados de la relación paterno filial, o los derechos de participación; regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.

Coligiendo, se puede argumentar que el objetivo del principio es el cuidado integral del menor, sea éste interpretado en el ámbito. Administrativo, judicial o social.

2.4.6. Efecto.

Al estar la directriz encasillada en la noción macro, vocablo que es utilizado por Cecilia Grosman, para representar su dimensión y recapitulando, se puede concluir que el efecto jurídico y social del interés superior del niño es total. Reafirmando de manera categórica lo anteriormente expuesto, debe anticiparse que el principio exhibe problemas en cuanto a su alcance y por tanto, en la delimitación de su efecto.

Al respecto Diego Freedman, argumenta: “El interés superior del niño en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños conlleva una diversidad de opiniones en la doctrina acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, prevalece sobre todos los demás derechos o es relativo, ya que la propia Convención establece que hay ciertos derechos de los niños que ceden frente a determinados intereses colectivos y a derechos individuales de terceros”. (FREEDMAN, 2007, pág. 654)

No obstante, la delimitación es materia discutida, por lo tanto se debe entender que la defensa del interés del niño, implica una protección y defensa a un interés privado; pero, al mismo tiempo, el amparo de un interés social. Enunciado que se constituye en el principal argumento de la doctrina proteccional, la misma que en breves rasgos se logra aducir que al ser la niñez el futuro de la humanidad, cualquier medida tomada en pro de sus derechos, se instituye y se beneficia como un verdadero afianzamiento del interés de la sociedad. Por lo tanto, en nivel teórico de los derechos del bien colectivo no pueden contraponerse ante los derechos de la minoridad, porque ambos transportan un mismo fin; esto es, el bien común, protegiendo y garantizando de esta manera los derechos de minoridad.

Tanto es así que, para asegurar este cumplimiento, fue menester elevar el estándar jurídico del interés superior del niño, en el ordenamiento mundial, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño; de modo que se garantice la condición de los menores por sobre cualquier otro derecho que trate de empatársele. La teoría del estándar jurídico, ha sido una pieza fundamental en la construcción del efecto que cobija a los menores. D'Antonio hace referencia a Spota quien desarrolló con precisión la idea del estándar jurídico: "Entre la regla de derecho de porta la decisión judicial media un camino a seguir que ha de recorrerse en base de las valoraciones que, a través de ese precepto jurídico, han de ser equilibradas. Entre dicha regla y el poder discrecional o el arbitrio mediante estándares y directivas que implican un límite autonómico de esa voluntad.

Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los estándares entre los que encontramos el interés superior del niño como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares. Cabe apreciar que dicho límite autonómico no se refiere sólo al órgano judicial, sino que abarca, conforme al contenido del artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". (D'ANTONIO, 2001, pág. 47)

Resumiendo, el efecto jurídico del interés superior del niño es total, por el estándar que inviste; mismo que ha sido elevado al punto en que ningún otro derecho puede confrontársele. Este testimonio se constituye como su fin ulterior, mismo que busca tutelar la condición del menor, indistintamente del medio en que este se encuentre.

2.4.7. Definición de términos básicos

Adopción: Rafael Sajón, quien conceptualiza a la adopción de la siguiente forma: “La adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, adolescentes, menores de edad en general, huérfanos, abandonados, de padres desconocidos”. (SAJÓN R. , 1995, pág. 339)

Adoptado: “Es el menor de edad y por excepción el mayor de edad, hasta los veintiún años, que se encuentra en abandono material y emocional por parte de sus progenitores y que reuniendo las características que exhorta la ley, está facultado jurídicamente para ser sujeto de adopción. Este sujeto se ha creado por la necesidad de introducir al menor, a un medio proteccional, representado por una familia, de modo que tenga los mismos derechos que un hijo biológico, conformándose así una verdadera institución de caridad”. (RAFAEL S. , Derecho de Menores, 1995, pág. 341)

Adoptante: “El adoptante es la persona o personas (en el caso concreto del matrimonio), que está en la capacidad económica, emocional y legal, de insertar dentro del seno de su familia a un nuevo integrante, en calidad y con los mismos derechos de un hijo biológico”. (RAFAEL S. , Derecho de Menores, 1995, pág. 343)

Afiliación: “La afiliación es una institución creada por el código italiano que no alcanza a ser una verdadera adopción, pero crea ciertos vínculos entre afiliante y afiliado. El afiliante goza de la patria potestad, debe mantener al menor y educarlo; el menor lleva el apellido del afiliante; Pero si es hijo legítimo o natural reconocido, el apellido del afiliante puede solamente agregarse al propio. El afiliado carece de derechos sucesorios, pues no tiene status de hijo”. (RAFAEL S. , Derecho de Menores, 1995, pág. 354)

Cesación: “Final, termino. Suspensión. Abandono. Fin del desempeño de un cargo. Interrupción”. (GUILLERMO, 2012, pág. 161)

Convención internacional: “Acuerdo entre dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus relaciones sobre materias de interés recíproco, como los convenios o convenciones postales, monetarias, comerciales. Es, en definitiva, un tratado cuya finalidad no es estrictamente política y que requiere menor solemnidad”. (GUILLERMO, 2012, pág. 228)

Colocación familiar: “Aparte de la adopción propiamente dicha, nuestro Código de Menores se refiere a la "colocación familiar". Particularmente se hace mención de ella en el artículo 42: una de las atribuciones del Tribunal de Menores es la de: "Procurar la colocación en el seno de una familia, de los menores que requiriesen de este medio ambiente, atendiendo preferencia a la readaptación del menor antes que a su posible contratación en el doméstico". Entendemos que es una forma de protección menores desamparados, abandonados o que proceden de un ambiente familiar perjudicial para su moralidad; estos menores se "colocan" en un hogar apropiado, no de hijos, sino de protegidos, desempeñando normalmente alguna labor doméstica les sirve de entrenamiento, por eso la ley recalca que "antes que su posible contratación para el servicio doméstico" se atenderá a la readaptación del menor: El mismo artículo continúa indicando que: "La colocación familiar de los menores que no han cumplido doce años, se tendrá como gestión de pura protección social y será facultad privativa de los Tribunales de Menores", de modo que la colocación familiar es muy distinta de la adopción: no tiene las características de permanencia, de solemnidad y de eficacia propias de la adopción. Más bien, la colocación familiar puede preparar la adopción, anteceder a ella”. (LARREA, 2005, pág. 416)

Derecho: “Tomando en su sentido etimológico, derecho proviene del lat. Directum (directo, derecho); a su vez, del lat. Dirigere (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual,

seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como ius”. (GUILLERMO, 2012, pág. 288)

Derecho de primera generación: “La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, funda que el interés superior del niño es un principio que deberá tomarse en cuenta para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que no es asimilable al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario”. (DANIEL, 1999, pág. 267)

Ejecutoriada: “Neologismo. Calidad o condición que adquiere la sentencia judicial cuando contra ello no proceden recursos legales que autoricen su revisión”. (GUILLERMO, 2012, pág. 351)

Garantía: “Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en seguridad de algo, protección frente a peligro o riesgo”. (GUILLERMO, 2012, pág. 426)

Idoneidad: “Capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función. En el lenguaje judicial se dice que un perito es idóneo cuando está capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especiales. En el Derecho Político, el concepto examinado tiene importancia, como se desprende del hecho que la Constitución argentina determina que todos los habitantes son admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad”. (GUILLERMO, 2012, pág. 460)

Incidente: “Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria, o, cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia, entre otras se consideran incidentes típicos las excepciones dilatorias y las perentorias, las medidas cautelares, los embargos y

desembargos, la acumulación de autos y otras muchas”. (GUILLERMO, 2012, pág. 476)

Internacional: “Relativo a dos o más naciones; como tratado, convenio o guerra, universal desde el punto de vista humano. De recluta extranjera. De autoridad general en el planeta. Nombre de diversas organizaciones mundiales de trabajadores, de índole más o menos revolucionaria o sindical de las que se trata en la voz internacionales obreras”. (GUILLERMO, 2012, pág. 500)

Omisión: “Abstención de actuar. Inactividad frente a deber o conveniencia de obrar. Descuido, olvido. Delito de comisión por omisión y de omisión”. (GUILLERMO, 2012, pág. 649)

Principio de interés superior del niño: “La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aun cuando existan otros intereses en el mismo contorno”. (DANIEL, 1999, pág. 165)

Procedimiento: “Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativo, etcétera”. (GUILLERMO, 2012, pág. 772)

Protección: “Ayuda, amparo. Favorecimiento. Proteccionismo económico. Remuneración más o menos discreta, en dinero o de otra forma, que un hombre otorga a un amante”. (GUILLERMO, 2012, pág. 784)

UNIDAD IV

2.5. ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO

En el presente caso práctico analizado se ha logrado determinar y constatar que en la tramitación de la adopción internacional se ha respetado, se ha dado fiel cumplimiento al debido proceso, dentro del trámite a seguir para realizar la adopción de un menor de edad de nacionalidad ecuatoriana, por parte de padres adoptivos de nacionalidad Italiana, toda vez que el menor de edad se encuentra en aptitud legal, esto es, en abandono respecto de sus progenitores para ser adoptado por personas caritativas, con la única finalidad de darle al menor de edad una familia, adecuada y apta con las mismas características de una familia biológica o consanguínea, en este sentido se está garantizando el interés superior del niño, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales.

El caso en análisis se basa en la tramitación que debe realizar los padres adoptivos de origen internacional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 180 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se inicia el trámite con la solicitud realizada por las personas que desean convertirse en padres adoptivos ante la institución intermediaria en adopciones internacionales del país de origen de los solicitantes, en este caso dicha solicitud fue presentada en ASSOCIAZIONE AMICI TARENTINI, ubicada en la ciudad de Ischia di Pergine – Italia, procediendo posterior a ello apostillar todos los documentos requeridos para este trámite legal, ante el Canciller del Tribunal de Menores de Trento.

Una vez cumplida la fase a la cual se hizo mención en el inciso anterior se ha procedido a realizar el trámite administrativo en el país de origen del menor de edad, que en este caso es en nuestro país Ecuador, es por ello que para la tramitación del mismo se ha asignado al Ministerio de Inclusión Económica y Social conjuntamente con el Comité de Asignación Familiar y a

la Unidad Técnica de Adopciones. Los documentos presentados ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social son:

1. La solicitud de adopción internacional, presentada ante la institución denominada ASSOCIAZIONE AMICI TARENTINI.
2. Haber sido declarados idóneos los padres adoptivos.
3. Fotografías de los solicitantes.
4. Informe psicológico y social.
5. Certificado de matrimonio.
6. Certificados de nacimientos de los candidatos a adoptantes.
7. Declaración de la pareja de adoptar a un menor de edad.
8. Cartas de referencia.
9. Carta de motivaciones para adoptar por la pareja.
10. Certificados de salud del padre adoptivo y de la madre adoptiva.
11. Certificados económicos de los dos candidatos a adoptantes.
12. Copia de pasaporte de los solicitantes.
13. Certificados de antecedentes penales de los solicitantes.
14. Declaración de la institución intermediaria de adopciones internacionales denominada ASOCIACION AMICI TARENTINI.
15. Copia de la ley Italiana, y;
16. Copia del Convenio Internacional sobre adopciones.

Cumplido todos estos requisitos los mismos que se encuentran debidamente apostillados se ha procedido a dar paso, a fin de que el Comité de Asignación Familiar, establezca a un menor de edad de acuerdo a las características estipuladas en la solicitud de adopción, toda vez que se ha obtenido informes favorables dentro de la fase administrativa realizada en el Ecuador.

Una vez que se ha realizado la asignación del niño a los padres adoptivos, los mismo han manifestado mediante declaración juramentada (realizada en Italia la cual se encuentra debidamente apostillada) que aceptan la asignación realizada hacia el menor NN.

El Comité de Asignación Familiar, pasa analizar la situación del menor de declararlo idóneo para ser adoptado respecto de los candidatos a padres adoptivos de nacionalidad Italiana, este análisis lo realiza conjuntamente con la Unidad Técnica de Adopciones y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, por lo que dentro de esta etapa se realiza un informe motivado del menor NN, un informe social del menor NN, informe psicológico del menor NN, informe de encuentro y acoplamiento del menor NN con sus padres adoptivos, informe de emparentamiento entre el menor NN y sus padres adoptivos, obteniendo informes favorables de los que se deja descritos en líneas anteriores.

Concluido los informes descritos y obteniendo los mismos a favor se procede al informe técnico jurídico, en el que el Comité de Asignación Familiar, mediante acto administrativo resuelve establecer a favor del menor NN a sus nuevos padres adoptivos.

Se debe tomar en cuenta que la única finalidad de la fase administrativa previa la fase judicial, es para estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va adoptarse, de la misma manera declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes, así como también asignar mediante una resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente, tomando en cuenta que esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar.

Concluida la fase administrativa se pasa a la fase judicial, por lo que la demanda de adopción internacional ha sido presentada por los solicitantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, tomando en cuenta que para la presentación de esta demanda los solicitantes han adjuntado a la misma el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones, en la que se incluye una copia de la declaratoria de adoptabilidad, copia del Convenio Internacional de Adopción y al haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos por nuestra normativa vigente en menores, la señora Jueza de la Niñez y Adolescencia de

Riobamba procede a calificar la demanda de clara y precisa, aceptándola a trámite, y ordena que se reconozcan firma y rubrica por los padres adoptivos, luego de cumplir en su pedido se realizó la Audiencia de Conciliación, en la misma que los solicitantes han manifestado libre y voluntariamente su decisión afirmativa de adoptar al niño NN, al haberse dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 159 y 182 del mismo cuerpo de ley antes invocado, la señora Jueza luego del análisis del caso, concede la adopción del menor NN a favor de sus padres de nacionalidad Italiana, por lo que el menor de edad de ahora en adelante tendrá los mismos derechos y garantías que un hijo legítimo o consanguíneo y llevara el apellido de sus nuevos padres, para lo cual se ordena la inscripción en el Registro Civil, para que se cancele la partida original del nacimiento del hijo adoptivo mediante una nota marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo registro en el que no se mencione esta circunstancia, con la marginación descrita en líneas anteriores y cumplidas las formalidades establecidas en la presente sentencia termina el trámite de adopción tomando en cuenta que la misma se encuentra ejecutoriada.

Es evidente destacar que en el presenta caso analizado se ha observado y se ha aplicado con estricta rigurosidad la normativa vigente en nuestro territorio Ecuatoriano, se han observado las garantías del debido proceso respetando los derechos de los menores de edad y siempre teniendo y estando latente el principio del interés superior del niño, niña y adolescente menor de edad.

UNIDAD V

2.6. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.6.1. Hipótesis general

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la adopción internacional incide el interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015?.

2.6.2. Variables

2.6.2.1. Variable independiente

Adopción internacional

2.6.2.2. Variable dependiente

El interés superior del niño

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término analiza la situación del menor de edad de nacionalidad ecuatoriana, que es adoptado por parte de adoptantes extranjeros y cuantitativo porque se aplicará procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.1.1. Tipo de investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Técnica de Adopciones, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 abogados especialistas en derecho de menores, a quienes se aplicó las encuestas.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Inductivo.

Porque a través de la investigación se descubre nuevas especulaciones por la observancia de la realidad, se basa en la observación y la experimentación.

Deductivo.

Porque nos permite estudiar al problema de manera general, para luego sacar conclusiones de carácter teórico.

Histórico – Lógico.

Porque analiza científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Descriptivo- Sistémico.

Porque es una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación razonada.

Método Dialéctico.

Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

Comparado.

Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados que puedan contribuir al entendimiento.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Director de la Unidad Técnica de Adopciones de la ciudad de Quito y 10 abogados expertos en derecho de menores.

CUADRO No. 3.- Población

POBLACIÓN:	N°.
Director de la Unidad Técnica de Adopciones de la ciudad de Quito	1
Abogados expertos en derecho de menores	10
Total	11

3.3.2. Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de personas y cuáles vana ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

La entrevista

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión del Director de la Unidad Técnica de Adopciones de la ciudad de Quito.

Las encuesta

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho de menores.

3.4.1. Instrumentos

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

3.4.2. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

ENTREVISTA DIRIGIDA AL: Director de la Unidad Técnica de Adopciones de Quito.

1. ¿Qué es la adopción internacional?

Es lo mismo que la adopción nacional, con la diferencia de que el menor tendrá padres adoptivos extranjeros y vivirá en un país extranjero.

2. ¿Qué es el principio del interés superior del niño?

Es un principio que vela por los derechos del menor, y que obliga a beneficiarle siempre que sus derechos se vean en conflicto.

3. ¿Considera que la adopción internacional protege los derechos de los menores?

Pienso que sí, que es un mecanismo por el cual un menor puede beneficiarse de tener una familia y sentirse protegido

4. ¿Cree que existen mecanismos suficientes en la administración pública, para supervisar el traslado del menor adoptado a otro país?

Considero que a pesar de los mecanismos existentes, es necesario mejorar en el seguimiento.

5. ¿A su entender el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no puede conocer sobre la situación actual del menor?

Si puede entenderse de esa forma, ya que una vez que sale del territorio nacional, su control es prácticamente imposible.

6. ¿Considera que la adopción internacional incide en el interés superior del niño?

Considero que debido al seguimiento, la adopción internacional puede vulnerar el principio del interés superior del niño.

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce usted que es la adopción internacional?

CUADRO No. 4.- Adopción internacional

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
Total	10	100%

Fuente: Encuestas

Elaborado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Tabulación de resultados:

GRÁFICO No. 1.- Adopción internacional



Realizado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Interpretación de resultados: El 90% de los abogados encuestados conocen lo que es la adopción internacional.

2. ¿Conoce usted que es el principio del interés superior del niño?

CUADRO No. 5.- Principio de interés superior del niño

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
Total	10	100%

Fuente: Encuestas

Elaborado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Tabulación de resultados:

GRÁFICO No. 2.- Principio de interés superior del niño



Realizado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Interpretación de resultados: El 100% de los abogados encuestados conocen lo que es el principio del interés superior del niño.

3.- ¿Considera que la adopción internacional protege los derechos de los menores?

CUADRO No. 6.- Adopción internacional y derechos de los menores

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	7	70%
Total	10	100%

Fuente: Encuestas

Elaborado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Tabulación de resultados:

GRÁFICO No. 3.- Adopción internacional y derechos de los menores



Realizado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Interpretación de resultados: El 70% de los abogados encuestados consideran que la adopción internacional no protege los derechos de los menores.

4.- ¿Cree que existen mecanismos suficientes en la administración pública, para supervisar el traslado del menor adoptado a otro país?

CUADRO No. 7.- Mecanismos de la administración pública

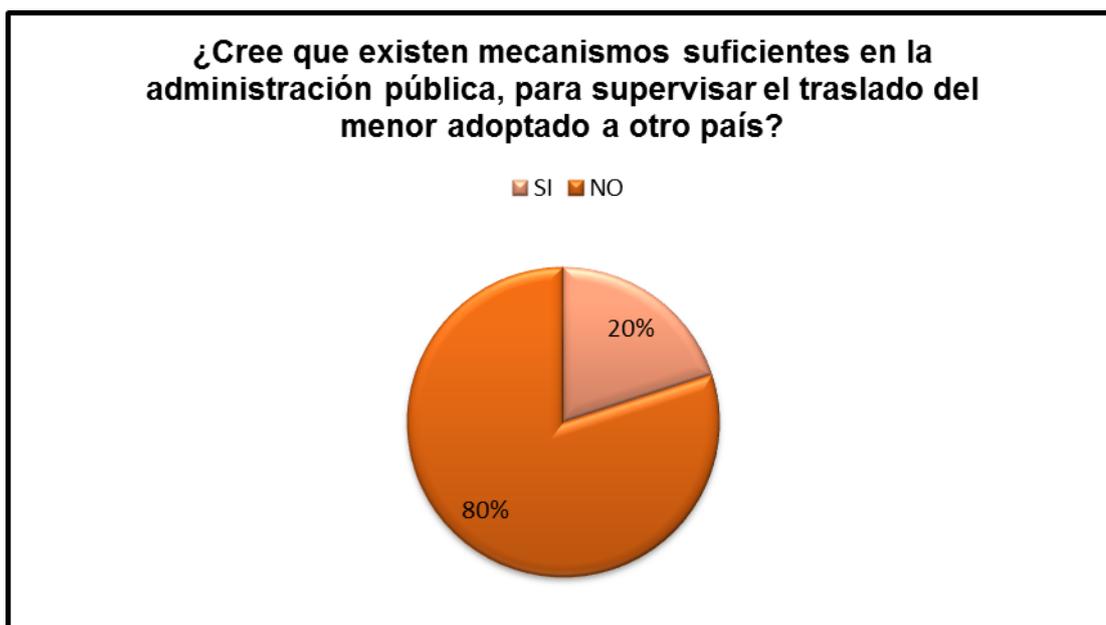
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	8	80%
Total	10	100%

Fuente: Encuestas

Elaborado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Tabulación de resultados:

GRÁFICO No. 4.- Mecanismos de la administración pública



Realizado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Interpretación de resultados: El 80% de los abogados encuestados consideran que no existen mecanismos suficientes en la administración pública, para supervisar el traslado del menor adoptado a otro país.

5.- ¿A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no puede conocer sobre la situación actual del menor?

CUADRO No. 8 Traslado del menor a otro país

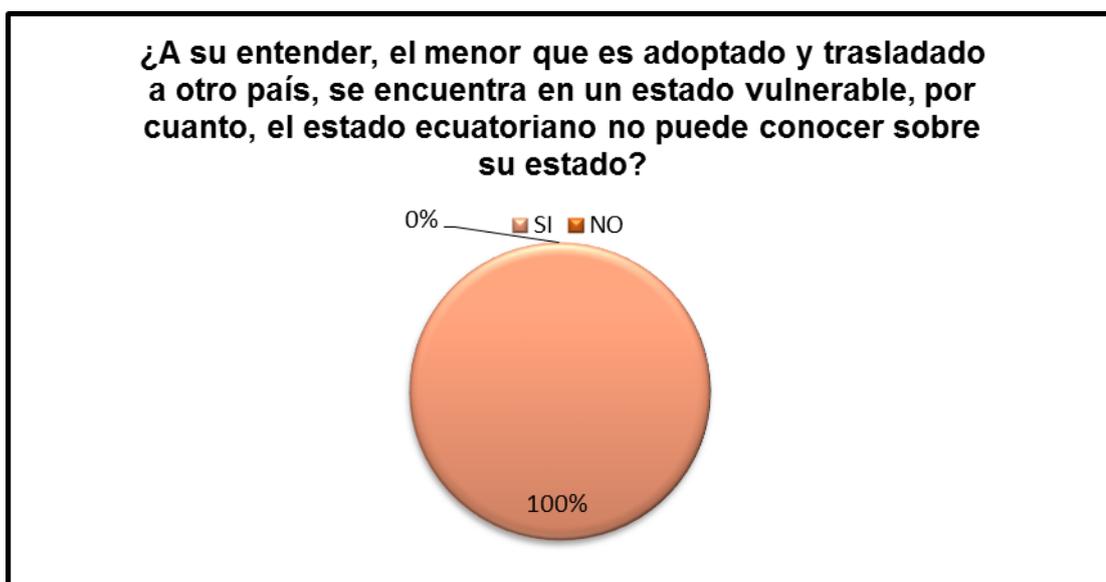
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
Total	10	100%

Fuente: Encuestas

Elaborado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Tabulación de resultados:

GRÁFICO No. 5.- Traslado del menor a otro país



Realizado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Interpretación de resultados: El 100% de los abogados encuestados creen que el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no puede conocer sobre la situación actual del menor.

6.- ¿Considera que la adopción internacional incide en el interés superior del niño?

CUADRO No. 9.- Adopción internacional e interés superior del niño

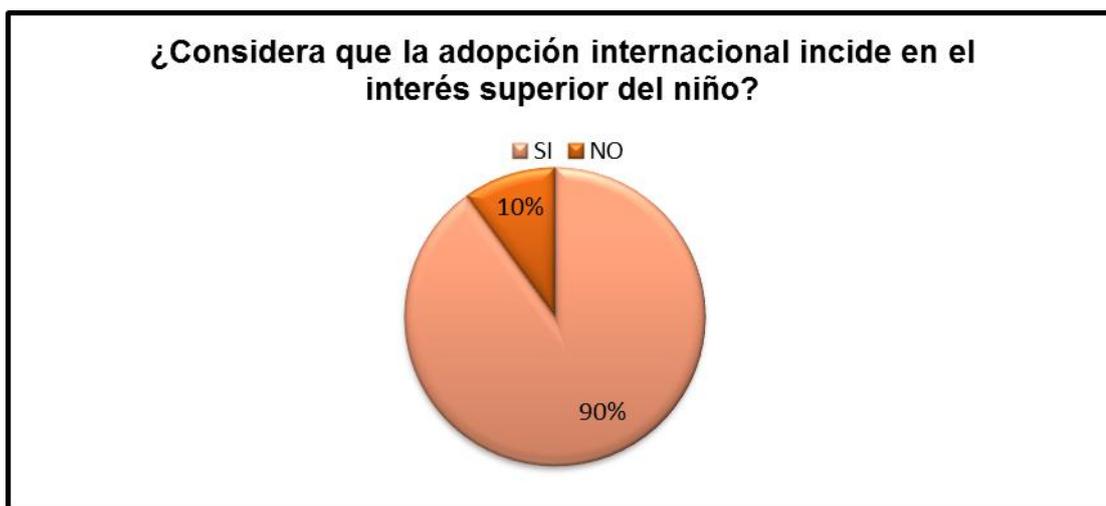
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
Total	10	100%

Fuente: Encuestas

Elaborado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Tabulación de resultados:

GRÁFICO No. 6.- Adopción internacional e interés superior del niño



Realizado por: Jhofre David Ocaña Quinzo

Interpretación de resultados: El 90% de los abogados encuestados consideran que la adopción internacional incide en el interés superior del niño.

3.5. COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la adopción internacional incide el interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015?.

De la investigación se puede concluir que si fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como la adopción internacional incide el interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015.

Esto debido a que de la ratificación por expertos y del mismo trabajo de investigación, se ha detectado que la adopción internacional, no presta las garantías suficientes para velar por la integridad de los menores y en tal forma el interés superior del menor queda vulnerado.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

El menor que es adoptado por padres de nacionalidad extranjera se encuentra en un estado vulnerable por cuanto nuestro estado ecuatoriano no puede conocer sobre la situación del menor de edad una vez que el mismo ha salido de su país de origen.

La adopción internacional no protege los derechos, garantías y principios de los niños, niñas y adolescentes que han sido adoptados por personas o padres adoptivos de nacionalidad distinta a la del menor de edad.

En caso de existir un niño, niña o adolescente de nacionalidad indígena, que se encuentre en aptitud social y emocional de abandono respecto de sus progenitores y al haber sido declarado legalmente en adoptabilidad, por respeto al principio del interés superior del menor de edad no se podrá realizar la adopción internacional.

La adopción internacional incide en el interés superior del niño por cuanto el estado ecuatoriano no presta las garantías suficientes para velar por la situación actual del menor de edad que ha salido de su país de origen es decir del Ecuador, por cuanto no se realiza el seguimiento al menor de edad una vez que ha salido de nuestro país.

4.2. Recomendaciones

Nuestro estado ecuatoriano debe implementar en el Código Orgánico de la Niñez, que el menor que ha sido adoptado por padres extranjeros regresen cuatrimestralmente durante el primer año y semestralmente durante el segundo año al territorio ecuatoriano, a fin de que los profesionales de la Unidad Técnica de Adopciones, realicen un estudio profundo para conocer la situación actual del menor, de esta manera respetar los derechos y garantías del menor de edad, además se estaría evidenciando que la adopción a tenido el fin verdadero que es el darle una familia apta, adecuada e idónea con las misma características de una familia biológica.

En nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, debe extenderse el procedimiento administrativo para la adopción internacional, específicamente a los recursos económicos y analizar detenidamente el proceso de emparentamiento de los solicitantes con el menor de edad, así como también los antecedentes penales de los candidatos a adoptantes extranjeros.

La adopción de un niño, niña o adolescente de nacionalidad indígena solo podrá darse cuando los candidatos a adoptantes sean de su propia nacionalidad, en este sentido se estaría respetando los derechos y garantías del menor de edad aparejado con el respeto al interés superior del niño, niña o adolescente, y brindándole un hogar dentro de su propia cultura.

El estado ecuatoriano debería incrementar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que los padres adoptivos extranjeros deberán dejar un porcentaje cierto de dinero a fin de que los profesionales de la Unidad Técnica de Adopciones del Ecuador, salgan al país de residencia donde se encuentra el menor de edad con la finalidad de comprobar la situación actual del niño, niña o adolescente y verificar si la adopción internacional fue totalmente un éxito, dando de esta manera el seguimiento al cual se hace mención en el artículo 186 del Código Orgánico de la Niñez.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Bibliografía básica

Constitución de la República del Ecuador.

Código Civil Ecuatoriano.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración de los Derechos del Niño.

Ley del levirato de 1989.

5.2. Bibliografía complementaria

1. AGUILAR CAVALLO, G. (1990). EL Principio del Interés superior del Niño. Chile: Cardenas.
2. BAEZA CONCHA, G. (2001). El Interés Superior del Niño. Chile: Chilena de Derecho.
3. BELLUSCIO, A. C. (1986). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Depalma.
4. BONNARD, J. (1991). La Garde du mineur et son sentiment personnel. Paris: Revue Trimestrielle.
5. CABANELLAS, Guillermo. (1995). "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta. Décimo Tercera Edición. Argentina.
6. CALVO, S., & KOZICKI, C. (1998). Los Derechos del Niño en la Familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Universidad.
7. CILLERO BRUÑOL, M. (1987). El Interés superior del niño. Argentina: Editores del Puerto.
8. DANIEL, A. (1999). Práctica del Derecho de Menores. Buenos Aires: Astrea.
9. FACIO, & FRIES. (1999). Género y Derecho. Santiago de Chile: Contraseña.
10. FERRAJOLI, L. (2001). El Fundamento de los Derechos Fundamentales. España: Trotta.

11. FREEDMAN, D. (2007). Funciones normativas del interés superior del niño. Chile: Editores del puerto.
12. GATICA, N., & CHAIMOVIC, C. (2002). Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires: La semana jurídica.
13. GUILLERMO, C. D. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Heliasta Astrea.
14. HEREDIA, A. S. (1986). La Dinamica del Conflicto de intereses. Revista Uruguay de Derecho Procesal.
15. HERNÁNDEZ, M. D. (2003). La Mediación en la Solución de Conflictos. Barcelona-España: Educar.
16. IBARROLA, A. (1981). Derecho de Familia. México: Porrúa S.A.
17. JUAN, L. (2005). Manual Elemental de Derecho Civil. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
18. MÉNDEZ COSTA, & D'ANTONIO. (2001). Derecho de Familia. Buenos Aires: Rubinzal.Culzoni.
19. PINTO, M. (1997). Temas de Derechos Humanos. Argentina: Editores del Puerto.
20. PLANIOL, & RIPERT. (1991). Tratado Elemental de Derecho Civil. México: Cárdenas.
21. SAJÓN RAFAEL, P. (1995). Derecho de Menores. Buenos Aires: Ediciones Legales.
22. STILERMAN, M. (2002). Menores tenencia. Régimen de visitas. Buenos Aires: Universidad Aires.
23. TORRES CHAVES, E. (2003). Breves Comentarios al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia . Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
24. VAZ FERRIA, C. (1908). Conocimiento y Acción. Buenos Aires: Astrea.
25. VILLAGRÁN, M. (1999). Los Niños de la Calle. Guatemala: Fondo.
26. WEINBWEIG, I. (2004). Análisis a la Convención sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
27. ZANNONI, E. (1976). La adopción y su nuevo régimen legal. Buenos Aires: Astrea.

6. ANEXOS

Anexo N° 1

Entrevista y Encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Carrera de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Director de la Unidad Técnica de Adopciones de Quito

1. ¿Qué es la adopción internacional?

Es lo mismo que la adopción nacional, con la diferencia de que el menor tendrá padres adoptivos extranjeros y vivirá en un país extranjero.

2. ¿Qué es el principio del interés superior del niño?

Es un principio que vela por los derechos del menor, y que obliga a beneficiarle siempre que sus derechos se vean en conflicto.

3. ¿Considera que la adopción internacional protege los derechos de los menores?

Pienso que sí, que es un mecanismo por el cual un menor puede beneficiarse de tener una familia y sentirse protegido

4. ¿Cree que existen mecanismos suficientes en la administración pública, para supervisar el traslado del menor adoptado a otro país?

Considero que a pesar de los mecanismos existentes, es necesario mejorar en el seguimiento.

5. ¿A su entender el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no puede conocer sobre la situación actual del menor?

Si puede entenderse de esa forma, ya que una vez que sale del territorio nacional, su control es prácticamente imposible.

6. ¿Considera que la adopción internacional incide en el interés superior del niño?

Considero que debido al seguimiento, la adopción internacional puede vulnerar el principio del interés superior del niño.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:
**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:
**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE
ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015.”**

JHOFRE DAVID OCAÑA QUINZO

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud., lo que es la adopción internacional?

Sí ()

No ()

2. ¿Conoce Ud., lo que es el principio del interés superior del niño?

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la adopción internacional protege los derechos de los menores.

Si ()

No ()

4.- Cree que, existen mecanismos suficientes en la administración pública, para dar seguimiento del estado en que se encuentra el menor adoptado.

Si ()

No ()

5.- A su entender, el menor que es adoptado y trasladado a otro país, se encuentra en un estado vulnerable, por cuanto, el estado ecuatoriano no da el seguimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si ()

No ()

6.- Considera que la adopción internacional incide positivamente en el interés superior del niño.

Si ()

No ()

Nombre y firma:

Anexo N°. 2
Caso Práctico